



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.3.2014
COM(2014) 180 final

2014/0100 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre controles oficiales] y se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo

{SWD(2014) 65 final}

{SWD(2014) 66 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

En los últimos diez años el mercado de los productos ecológicos se ha caracterizado por un dinámico desarrollo, impulsado por un acusado crecimiento de la demanda. El mercado mundial de los alimentos ecológicos se ha cuadruplicado desde 1999. La superficie dedicada a la producción ecológica en la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») se ha duplicado. Todos los años se convierten a la agricultura ecológica 500 000 ha de tierras. No obstante, ni la oferta interior ni el marco legislativo se han ido adaptando a esta expansión del mercado. Las normas de producción no tienen suficientemente en cuenta la evolución de las expectativas y preocupaciones de los consumidores y los ciudadanos, las normas de etiquetado son complicadas y se han detectado deficiencias en el sistema de control y el régimen comercial. La normativa es compleja y entraña una considerable carga administrativa que disuade a los pequeños agricultores de integrarse en el régimen de producción ecológica de la Unión. Algunas de las exenciones que se consideraron necesarias para el desarrollo del sector ya no parecen justificadas.

La propuesta tiene por objeto mejorar la normativa sobre la producción ecológica a fin de:

- 1) eliminar los obstáculos que impiden el desarrollo sostenible de la producción ecológica en la Unión,
- 2) garantizar una competencia leal a agricultores y operadores e impulsar un funcionamiento más eficaz del mercado interior,
- 3) mantener o acrecentar la confianza del consumidor en los productos ecológicos.

1.2. Contexto general

Al adoptar el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos¹, el Consejo indicó una serie de cuestiones sobre las que la Comisión debía presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo tras haber analizado la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007.

El Consejo adoptó una serie de conclusiones sobre el informe de la Comisión² en su reunión de Agricultura y Pesca de los días 13 y 14 de mayo de 2013³, exhortando a los Estados miembros y a la Comisión a que desarrollaran el sector de la producción ecológica a un nivel ambicioso mediante la revisión del marco jurídico vigente, con el fin de mejorar su funcionalidad previendo un período de estabilidad y seguridad, y con el objetivo de obtener una mayor clarificación y simplificación, y abordar las actuales cuestiones pendientes que requieren un mayor desarrollo.

La revisión de la normativa sobre producción ecológica forma parte del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación de la Comisión⁴.

¹ Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

² COM (2012) 212 final de 11 de mayo de 2012. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

³ 8906/13 AGRILEG 56 – Agricultura Ecológica: Aplicación del marco normativo y desarrollo del sector.

⁴ Comunicación de la Comisión sobre la adecuación de la normativa de la UE, de 12 de diciembre de 2012 – COM(2012)746.

Dicha revisión constituye una oportunidad para adaptar las competencias de ejecución de la Comisión previstas en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo a la diferenciación entre poderes delegados y competencias de ejecución de la Comisión introducida por los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

1.3. Disposiciones vigentes en este ámbito

El primer acto legislativo de la Unión sobre producción ecológica se adoptó en 1991. El Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo ofrecía una definición jurídica de la producción ecológica a través de normas de producción y preveía requisitos de etiquetado y disposiciones aplicables a la importación de productos ecológicos. Todo ello sentaba las bases para la protección de los consumidores y los productores ecológicos contra declaraciones falsas o engañosas sobre las características ecológicas de los productos.

Esa normativa se revisó con la adopción, en junio de 2007, del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, que, en particular:

- ofrecía una definición más precisa de la producción ecológica, describiendo sus objetivos y principios,
- garantizaba una mayor armonización de las normas de producción ecológica dentro de la Unión, suprimiendo las normas nacionales aplicables a los productos de origen animal,
- introducía la posibilidad de establecer excepciones a las normas bajo la responsabilidad de los Estados miembros, pero con limitaciones estrictas y durante un período de tiempo limitado,
- vinculaba el sistema de control de la producción ecológica al sistema de controles oficiales de alimentos y piensos previsto en el Reglamento (CE) n° 882/2004⁵ y preveía la acreditación obligatoria de los organismos de control privados,
- reestructuraba el régimen de importación: además del reconocimiento de terceros países a efectos de equivalencia, la Unión Europea reconocía a los organismos de control de terceros países a efectos de equivalencia u observancia; el anterior sistema de autorizaciones individuales concedidas por los Estados miembros por cada envío se suprimió del Reglamento de base y se está eliminando progresivamente.

1.4. Coherencia con otras políticas

La presente iniciativa se enmarca dentro de los objetivos de la Comunicación sobre normativa inteligente en la Unión Europea. Uno de los objetivos de la revisión es aligerar la carga legislativa.

La iniciativa está en consonancia con el marco general de la Estrategia Europa 2020, en particular por lo que respecta a la prioridad concedida al crecimiento sostenible y al fomento de una economía que utilice más eficazmente los recursos, más ecológica y más competitiva.

También es coherente con la reforma de la política agrícola común (PAC), que conforma el marco global para el desarrollo de la agricultura en la Unión para el período 2014-2020⁶. Las nuevas

⁵ Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608). Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE)

disposiciones tienen como objetivo una competitividad sostenible que asegure un sector de la producción alimentaria económicamente viable, así como la gestión sostenible de los recursos naturales terrestres de la Unión, en los que la producción ecológica se considera un elemento esencial.

La propuesta toma en consideración la nueva política pesquera común en lo que respecta a la acuicultura, que desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar de manera sostenible y a largo plazo tanto la seguridad alimentaria como el crecimiento y el empleo, reduciendo al mismo tiempo la presión sobre las poblaciones de peces silvestres en un contexto de creciente demanda mundial de alimentos de origen acuático.

Guarda también coherencia con la propuesta de la Comisión de nuevo reglamento del Consejo y del Parlamento sobre los controles oficiales⁷, que aspira a consolidar el planteamiento integrado en todos los ámbitos relacionados con la cadena alimentaria mediante la racionalización y simplificación del marco legislativo general, teniendo al mismo tiempo muy presente el objetivo de legislar mejor. Más concretamente, las definiciones se adaptan o aclaran, según el caso, y se proponen las disposiciones de control específicas necesarias para integrarlas en el marco legislativo único que regula los controles oficiales.

Por último, el régimen de producción ecológica forma parte integrante de los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión, junto con las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y los productos de las regiones ultraperiféricas de la UE y las zonas de montaña, tal como se subraya en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la política de calidad de los productos agrícolas, así como en el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad⁸.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consultas

Se llevó a cabo un exhaustivo análisis de la situación actual sobre la base de la información recopilada durante una serie de audiencias con las partes interesadas, a las que la Comisión invitó a más de setenta especialistas y personalidades académicas para examinar con detenimiento los retos actuales y futuros del sector de la agricultura ecológica.

n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671). Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487). Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n° 1151/2012 y [...] /2013 [Oficina de Publicaciones, insértese el número del Reglamento por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal], y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales), COM(2013)265 final de 6.5.2013.

⁸ Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

La Comisión puso en marcha una consulta en línea a principios de 2013. Se presentaron unas 45 000 respuestas al cuestionario, a las que cabe añadir otras 1 400 contribuciones de otros tipos. La mayoría de las respuestas (96 %) fue presentada por ciudadanos de la Unión Europea y el 4 % restante, por las partes interesadas.

Además, las partes interesadas del sector fueron informadas y consultadas sobre la revisión en varias reuniones del Grupo consultivo de la agricultura ecológica.

Los Estados miembros, en su calidad de autoridades competentes responsables de la aplicación de la normativa, recibieron la información pertinente y fueron consultados sobre los aspectos técnicos de la revisión.

2.2. Principales resultados de las consultas

Las respuestas a la consulta pública se centran principalmente en cuestiones relacionadas con el medio ambiente y la calidad. Los participantes en la consulta destacan la conveniencia de reforzar la normativa ecológica europea y de uniformizarla para los agricultores y demás operadores de toda la Unión. Por consiguiente, la mayoría está a favor de suprimir las excepciones a las normas. Muchas son las expectativas en relación con los residuos de productos y sustancias cuyo uso no está autorizado en la producción ecológica. El logotipo ecológico de la Unión Europea se considera equivalente a los logotipos nacionales como medio de reconocimiento de los productos ecológicos. La mayoría de los ciudadanos y las partes interesadas confía en el sistema de control ecológico, si bien estima que podría mejorarse, en particular mediante la introducción de la certificación electrónica. También se manifiesta partidaria de una certificación de grupo en el caso de los pequeños agricultores.

La mejora de la normativa sobre producción ecológica es una necesidad ampliamente reconocida en el sector de la agricultura ecológica. Existe también un amplio consenso sobre la necesidad de que la producción ecológica no se aparte de sus principios y objetivos y de que se supriman las excepciones a las normas.

2.3. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto comparó tres alternativas:

- Un *statu quo* mejorado, basado en la mejora de la normativa actual y una mayor observancia de la misma.
- Una opción orientada al mercado, consistente en crear las condiciones necesarias para responder de manera dinámica a la evolución del mercado con normas más flexibles. Las normas excepcionales que se vienen aplicando desde hace tiempo se integrarán en las normas de producción.
- Una opción basada en los principios, cuyo objetivo es reorientar la producción ecológica en función de sus principios, que quedarán mejor reflejados en las normas de producción. Se eliminarán las normas excepcionales.

Se han evaluado las tres opciones en función de su potencial para alcanzar los objetivos de la PAC de 2020, los objetivos estratégicos específicos y los objetivos operativos de la revisión, y en términos de eficacia y eficiencia. Todos los criterios evaluados indican que la opción que mejores resultados promete es la basada en los principios, seguida de la opción orientada al mercado y, por último, la del *statu quo* mejorado.

Con la opción basada en los principios se prevén los siguientes resultados:

- Perspectivas de mercado positivas, gracias a una mayor confianza de los consumidores, lo cual probablemente apoyará los precios de los productos ecológicos y atraerá a nuevos agricultores al sector.
- Cabe esperar que la supresión de las excepciones a las normas contribuya al desarrollo de insumos ecológicos, especialmente las semillas.
- Unas normas de producción más claras y sencillas aumentarán el atractivo del sector.
- La competencia será más justa como consecuencia de una mayor armonización, unas normas más sencillas y claras, y la sustitución de la equivalencia por la observancia a efectos de reconocimiento de los organismos de control de terceros países.
- La confianza de los consumidores se incrementará gracias a un sistema de control más estricto y a la armonización de las normas de producción, atendiendo a la evolución de las preocupaciones sociales (sistema de gestión medioambiental para transformadores y comerciantes, bienestar de los animales, etc.).
- Se prevé un planteamiento basado en el riesgo para aumentar la eficacia y la eficiencia de los controles y contribuir, junto con un régimen de importación más fiable, a la prevención del fraude.
- Se hará hincapié en los efectos positivos de la producción ecológica en el medio ambiente suprimiendo las normas excepcionales.
- Las condiciones de bienestar animal se mejorarán a través de la supresión de excepciones.

En la evaluación de impacto se llegó a la conclusión de que la opción preferida era la basada en los principios, en la que se incluían las mejoras propuestas en la opción de *statu quo* mejorado y algunas subopciones.

Durante todo el proceso se ha prestado especial atención a la simplificación. La opción preferida:

- aclarará las disposiciones relativas al ámbito de aplicación, las normas de producción, el etiquetado y los controles,
- eliminará las disposiciones ineficaces,
- limitará las posibilidades de los Estados miembros a la hora de establecer excepciones a las normas,
- simplificará el régimen de importación,
- simplificará los requisitos aplicables a los pequeños agricultores, en particular con la introducción de la certificación de grupo.

En lo que respecta a los costes administrativos, la presente propuesta supondrá la supresión de 37 de las 135 obligaciones de información actualmente impuestas a los operadores ecológicos y las administraciones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la acción propuesta

La producción ecológica debe seguir respetando un conjunto de principios que reflejen fielmente las expectativas de los consumidores.

Las normas específicas de producción se agrupan en un anexo del Reglamento propuesto, garantizando de este modo una mayor legibilidad.

Las normas de producción se consolidan y armonizan mediante la supresión de las excepciones, salvo cuando son necesarias medidas temporales que hagan posible la prosecución o reanudación de la producción ecológica después de una catástrofe. Las explotaciones agrícolas ecológicas deben gestionarse en su totalidad de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica y, en principio, ya no será posible el reconocimiento retroactivo del período de conversión. Los ingredientes agrícolas utilizados en la composición de los productos ecológicos transformados deberán ser exclusivamente ecológicos. Exceptuando a las microempresas, los operadores ecológicos distintos de los agricultores o los operadores que produzcan algas marinas o animales de la acuicultura estarán obligados a desarrollar un sistema para mejorar su comportamiento medioambiental.

Se mejora el sistema de control mediante la integración de todas las disposiciones relacionadas con el control en un único texto legislativo en el marco de la propuesta de Reglamento de la Comisión sobre controles oficiales y otras actividades oficiales en los sectores de los alimentos y los piensos. Así pues, los operadores, las autoridades competentes y las autoridades y organismos de control ya no tendrán que recurrir a dos textos legislativos diferentes en lo que se refiere a las disposiciones sobre control.

La controlabilidad se ve reforzada por la aclaración, simplificación y armonización de las normas de producción y la eliminación de una serie de posibles excepciones a dichas normas.

La propuesta pretende eliminar la posibilidad de eximir a ciertos tipos de minoristas prevista en el Reglamento (CE) nº 834/2007, que ha dado lugar a distintas interpretaciones y prácticas en los Estados miembros y ha dificultado la gestión, la supervisión y el control.

El planteamiento basado en el riesgo adoptado para los controles oficiales se ve reforzado por la supresión de la obligación de efectuar una verificación anual de conformidad de todos los operadores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 834/2007. De esta forma será posible adaptar la frecuencia de los controles a través de actos delegados, que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº XX/XXX (Reglamento sobre controles oficiales) de modo que los operadores con un perfil de riesgo bajo no deban ser inspeccionados físicamente todos los años o puedan ser objeto de inspecciones físicas anuales menos minuciosas, centrándose las labores de control en los operadores de mayor riesgo. Con ello la presión de control ejercida sobre los operadores será más equilibrada, reduciéndose la carga para aquellos que posean un historial demostrado de cumplimiento de la normativa, y las autoridades competentes y las autoridades y organismos de control podrán emplear los recursos de forma más efectiva y eficaz.

Se introducen disposiciones específicas para aumentar la transparencia en lo que se refiere a las tasas que puedan recaudarse por los controles, y se refuerzan las disposiciones relativas a la publicación de la identidad de los operadores, junto con información sobre su certificación.

Se crea un sistema de certificación de grupo para los pequeños agricultores de la Unión con el fin de reducir los costes de inspección y certificación y la consiguiente carga administrativa, consolidar las redes locales, mejorar la salida al mercado y asegurar condiciones de competencia equitativas con los operadores de terceros países.

Se introducen disposiciones específicas para garantizar una mayor trazabilidad y prevenir el fraude: los operadores no podrán ser controlados por distintos organismos u autoridades de control con respecto a los mismos grupos de productos a lo largo de las diversas etapas de la cadena ecológica.

También se introducen disposiciones específicas para armonizar las medidas que deben adoptarse cuando se detecten productos o sustancias no autorizados. En este contexto, pueden darse situaciones en que a los agricultores no les sea posible comercializar sus productos como ecológicos debido a la presencia no intencional de sustancias o productos no autorizados. La Comisión puede autorizar a los Estados miembros a conceder ayudas nacionales para compensar las pérdidas sufridas en esos casos.

Los Estados miembros pueden utilizar también los instrumentos de la política agrícola común para compensar total o parcialmente dichas pérdidas.

Por último, la propuesta establece las medidas que deben adoptarse en toda la Unión respecto de las mismas categorías generales de incumplimientos para garantizar un tratamiento equitativo de los operadores, el buen funcionamiento del mercado interior y el mantenimiento de la confianza de los consumidores, sin perjuicio de las sanciones que determinen los Estados miembros en el ejercicio de sus competencias.

Se adapta el régimen comercial para ofrecer mayor igualdad de condiciones a los operadores ecológicos de la Unión Europea y de terceros países y conquistar la confianza de los consumidores. Se mantiene la posibilidad de suscribir acuerdos de equivalencia con terceros países, al tiempo que se elimina progresivamente el sistema de equivalencia unilateral. Se propone pasar progresivamente del reconocimiento de los organismos de control a un régimen de observancia.

3.2. Base jurídica

Artículo 42, párrafo primero, y artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

En la propuesta se revisa el actual régimen de calidad establecido en el marco de la PAC. La Unión y los Estados miembros comparten competencias en materia de producción y comercio de productos agrícolas y alimenticios en el mercado de la Unión Europea, velando asimismo por el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos ecológicos.

Para garantizar el buen desarrollo del mercado único resulta más eficiente, dentro del conjunto de la PAC, disponer de un solo régimen aplicable a los productos ecológicos de la Unión que 28 regímenes distintos. Ese régimen hace posible una política comercial más firme y coherente con respecto a los socios comerciales mundiales, incrementando en particular la capacidad de negociación de la Unión.

La propuesta entraña una mayor armonización en los ámbitos siguientes:

- Se reduce el actual margen de maniobra de los Estados miembros para conceder excepciones a las normas, las cuales dan lugar a una competencia desleal entre los operadores, entrañan riesgo de pérdida de confianza de los consumidores, aumentan la complejidad de la legislación y causan problemas comerciales (dificultades para hacer cumplir la normativa).
- Que la respuesta a una misma infracción de la normativa sobre agricultura ecológica de la UE pueda variar en función de los Estados miembros representa un problema que acarrea competencia desleal y desemboca en un funcionamiento ineficaz del mercado interior.

3.4. Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es un reglamento por cuanto ha quedado demostrado que las actuales disposiciones proporcionan un marco adecuado para los Estados miembros. Ningún otro tipo de medida sería apropiada. Una directiva podría establecer normas más flexibles, lo que podría dar lugar a una competencia desleal entre operadores y generar confusión e inducir a error a los consumidores. Un reglamento prevé un planteamiento coherente que los Estados miembros deben seguir y reduce la carga administrativa, ya que los operadores están obligados a cumplir un conjunto único de normas. Algunos instrumentos no vinculantes tales como las directrices no se consideran adecuados para resolver las divergencias de interpretación y aplicación de las normas y atender al contexto internacional.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta prevé una dotación para medidas de asistencia técnica. En la ficha financiera legislativa se ofrece información sobre las repercusiones financieras.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS: SIMPLIFICACIÓN

La propuesta simplifica y aclara varios aspectos y colma diversas lagunas de la normativa. Entraña la supresión de 37 de las 135 obligaciones vigentes en la normativa sobre agricultura ecológica. La propuesta implica una reducción significativa de la carga administrativa. Los actos delegados derivados de la propuesta se redactarán de acuerdo con los mismos principios.

En lo que se refiere a las normas de producción, la propuesta simplifica considerablemente los procedimientos para operadores y administraciones nacionales al limitar las posibilidades de que hasta ahora disponían los Estados miembros para conceder excepciones. Se suprimen varias disposiciones de escasa eficacia, especialmente a través de la consolidación del planteamiento basado en el riesgo en los controles. En lo tocante a las importaciones, el régimen de observancia al que han de atenerse los organismos de control será más fácil de gestionar para los productores, los organismos de control y la Comisión.

Los procedimientos que han de seguir los pequeños agricultores se simplifican sobremanera merced a la certificación de grupo, que comporta requisitos de inspección y registro de datos más proporcionados.

La propuesta tiene la ambición de hacer más accesible la normativa. Más concretamente, las normas generales de producción se mantienen en el articulado del Reglamento, mientras las normas de producción ecológica específicas se recogen en un anexo del Reglamento.

6. ADAPTACIÓN

En 2010 la Comisión adoptó la Comunicación COM (2010)759, relativa a la adaptación al Tratado de Lisboa del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo. Los exhaustivos debates tripartitos celebrados en 2011 y 2012 dieron lugar en la práctica a un estancamiento de la adaptación propuesta. La actual propuesta incorpora los elementos necesarios de la propuesta de adaptación, incluida la estructuración de las disposiciones jurídicas en un acto de base, actos delegados y actos de ejecución. . Por consiguiente, la Comunicación COM (2010) 759 se retirará al haber quedado obsoleta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre controles oficiales] y se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y normas de producción que responden a la demanda, expresada por un creciente número de consumidores, de productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, la producción ecológica desempeña un papel social doble, aportando, por un lado, productos ecológicos a un mercado específico que responde a la demanda de los consumidores y, por otro, bienes públicamente disponibles que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.
- (2) El cumplimiento de rigurosas normas de sanidad, medio ambiente y bienestar animal en la producción de productos ecológicos es inherente a la elevada calidad de dichos productos. Tal y como se subraya en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la política de calidad de los productos agrícolas¹¹, la producción ecológica forma parte de los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión, junto con las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y los productos de las regiones ultraperiféricas de la Unión, que se establecen en el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del

⁹ DO C de, p. .

¹⁰ DO C de, p. .

¹¹ COM (2009) 234 final.

Consejo¹² y en el Reglamento (UE) n° 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, respectivamente. En este sentido, la producción ecológica persigue en el marco de la política agrícola común (PAC) los mismos objetivos inherentes a todos los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión.

- (3) En particular, los objetivos de la política de producción ecológica se recogen de forma implícita en los objetivos de la PAC al garantizar que los agricultores reciben una retribución adecuada por cumplir las normas de producción ecológica. Además, la creciente demanda de productos ecológicos por parte de los consumidores crea condiciones idóneas para un mayor desarrollo y expansión del mercado de estos productos y, por tanto, para el aumento de los ingresos de los agricultores que se dedican a la producción ecológica.
- (4) Por otra parte, la producción ecológica es un sistema que contribuye a la integración de los requisitos de protección del medio ambiente en la PAC y promueve la producción agrícola sostenible. Por este motivo, se han introducido medidas de ayuda financiera a la producción ecológica en el marco de la PAC, las más recientes de ellas en el Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, que se han consolidado en la reciente reforma del marco jurídico de la política de desarrollo rural, introducida por el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.
- (5) La producción ecológica también contribuye al logro de los objetivos de la política medioambiental de la Unión, especialmente los de la estrategia de biodiversidad hasta 2020¹⁶, la Comunicación sobre la infraestructura verde¹⁷, la estrategia temática para la protección del suelo¹⁸ y la normativa medioambiental, como las Directivas sobre aves¹⁹ y hábitats²⁰, la Directiva sobre nitratos²¹, la Directiva Marco del Agua²², la

¹² Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

¹³ Reglamento (UE) n° 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

¹⁴ Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

¹⁵ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

¹⁶ COM(2011) 244 final, *Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural*.

¹⁷ SWD(2013) 155 final, *Infraestructura verde:– mejora del capital natural de Europa*.

¹⁸ COM(2006) 231 final, *Estrategia temática para la protección del suelo*.

¹⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

²⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

²¹ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

Directiva sobre límites máximos nacionales de emisión²³ y la Directiva sobre utilización sostenible de plaguicidas²⁴.

- (6) Habida cuenta de los objetivos de la política de la Unión en materia de producción ecológica, el marco jurídico establecido para la aplicación de dicha política debe tener por objetivo garantizar una competencia leal y un funcionamiento adecuado del mercado interior de los productos ecológicos, así como mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos. Asimismo, debe crear las condiciones apropiadas para que esa política pueda progresar de acuerdo con la evolución de la producción y el mercado.
- (7) Entre las prioridades de la Estrategia Europa 2020, expuestas en la Comunicación de la Comisión titulada *Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*²⁵, figuran los objetivos de implantar una economía competitiva basada en el conocimiento y la innovación, fomentar una economía con un elevado nivel de empleo que potencie la cohesión social y territorial, y apoyar la transición a una economía con bajas emisiones de carbono que utilice eficazmente los recursos. La política de producción ecológica debe por tanto proporcionar a los operadores los instrumentos adecuados no solo para identificar y promover mejor sus productos, sino también para protegerlos de las prácticas desleales.
- (8) Teniendo en cuenta la rápida evolución del sector de la agricultura ecológica, el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo²⁶ preveía la necesidad de proceder a una futura revisión de las normas de la Unión sobre producción ecológica en la que se tuviese en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de dichas normas. Los resultados de la revisión llevada a cabo por la Comisión muestran que el marco jurídico de la Unión que regula la producción ecológica debe mejorarse con normas que respondan a las elevadas expectativas de los consumidores y sean lo suficientemente claras para aquellos a quienes van dirigidas. Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 834/2007 debe ser derogado y sustituido por un nuevo Reglamento.
- (9) La experiencia adquirida hasta el momento con la aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 ha puesto de manifiesto la necesidad de precisar los productos a los que se aplica el presente Reglamento. En primer lugar, debe abarcar los productos agrícolas, incluidos los productos de la acuicultura, que se enumeran en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»). Por otra parte, debe cubrir los productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana o animal, ya que su comercialización como productos ecológicos constituye una salida de gran importancia para los productos agrícolas y pone de manifiesto ante el consumidor el carácter ecológico de los productos agrícolas con los que se han elaborado. Del mismo modo, el presente Reglamento debe abarcar algunos otros

²² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

²³ Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).

²⁴ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

²⁵ COM(2010) 2020 final.

²⁶ Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

productos que, al igual que los productos agrícolas transformados, guardan un estrecho vínculo con los productos agrícolas, ya que esos otros productos constituyen una salida de gran importancia para los productos agrícolas o forman parte integrante del proceso de producción. Por último, debe incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento la sal marina por cuanto esta se elabora con técnicas naturales y su producción contribuye al desarrollo de las zonas rurales, adecuándose por tanto a los objetivos del presente Reglamento. En aras de la claridad, esos otros productos, que no se enumeran en el anexo I del Tratado, deben recogerse en un anexo del presente Reglamento.

- (10) Al objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, es preciso delegar en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, adecuada y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (11) Atendiendo a los nuevos métodos de producción o nuevos materiales, así como a los compromisos internacionales, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en lo que respecta a la modificación de la lista de otros productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Solamente deben recogerse en dicha lista productos que estén estrechamente vinculados a los productos agrícolas.
- (12) Debido al carácter local de las actividades de restauración colectivas, las medidas adoptadas por los Estados miembros y los regímenes privados en este ámbito se consideran suficientes para garantizar el funcionamiento del mercado único. Por tanto, los alimentos preparados por las colectividades en sus locales no han de estar regulados por el presente Reglamento. Del mismo modo, los productos de la caza y la pesca de fauna silvestre no deben estar cubiertos por el presente Reglamento, ya que el proceso de producción no puede controlarse íntegramente.
- (13) Los proyectos de investigación han puesto de relieve que la confianza de los consumidores es crucial en el mercado de los alimentos ecológicos. A largo plazo, unas normas poco fiables pueden minar la confianza pública y dar lugar a disfunciones en el mercado. Por consiguiente, el desarrollo sostenible de la producción ecológica en la Unión debe basarse en normas de producción rigurosas y armonizadas a escala de la Unión. Dichas normas también deben responder a las expectativas de los operadores y los consumidores en lo que respecta a la calidad de los productos ecológicos y a la observancia de los principios y normas establecidos en el presente Reglamento.
- (14) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la normativa conexa vigente, por ejemplo, en los ámbitos de la seguridad de la cadena alimentaria, la sanidad y el bienestar de los animales, la fitosanidad, los materiales de reproducción vegetal, el etiquetado y el medio ambiente. Más concretamente, por lo que se refiere a la autorización de productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción de productos ecológicos, es importante insistir en que dichos productos y sustancias han de ser autorizados previamente a escala de la Unión. Así pues, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la Unión sobre la autorización y la comercialización de tales productos y sustancias.
- (15) Las normas generales de producción del presente Reglamento deben incluir, por principio, la prohibición del uso de radiaciones ionizantes y organismos modificados

genéticamente (OMG), así como de productos obtenidos a partir de OMG o mediante OMG. Dado que el impacto medioambiental de la transformación y el transporte de productos alimenticios suscita cada vez mayor preocupación entre los consumidores, debe imponerse a los operadores ecológicos que no sean agricultores y a los operadores que produzcan algas marinas o animales de la acuicultura la obligación de gestionar su comportamiento medioambiental de acuerdo con un sistema armonizado. Para reducir al mínimo la carga normativa de las microempresas, en la acepción de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión²⁷, que se dedican a la producción ecológica, procede eximirlos de este requisito. A fin de garantizar la correcta aplicación de las normas generales de producción, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan los criterios a los que ha de atenerse el sistema de gestión medioambiental.

- (16) Se considera que el riesgo de incumplimiento de las normas de producción ecológica es mayor en las explotaciones agrícolas que integran unidades no gestionadas de conformidad con las normas de producción ecológica. Es necesario por tanto que, tras un período de conversión adecuado, todas las explotaciones agrícolas de la Unión que pretendan pasar a ser ecológicas estén totalmente gestionadas de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica. Las explotaciones agrícolas ecológicas han de someterse al mismo período de conversión en todos los Estados miembros, independientemente de si con anterioridad se han acogido o no a las medidas agroambientales subvencionadas por los fondos de la Unión. En el caso de los terrenos en barbecho, sin embargo, no es necesario un período de conversión. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan reglas que completen las normas generales de conversión o completen y modifiquen las normas específicas de conversión.
- (17) Procede establecer normas específicas de producción que regulen la producción vegetal, animal y acuícola, entre ellas normas sobre la recolección de plantas silvestres y algas marinas, la producción de alimentos y piensos transformados, así como de vino y levadura, para garantizar la armonización y el respeto de los objetivos y principios de la producción ecológica.
- (18) Dado que la producción vegetal ecológica se basa en la nutrición de las plantas con nutrientes que proceden principalmente del ecosistema edáfico, no debe autorizarse la producción hidropónica. Además, en la producción vegetal ecológica han de emplearse técnicas de producción que eviten la contaminación del medio ambiente o la reduzcan al mínimo.
- (19) En lo que se refiere a la gestión y fertilización del suelo, conviene establecer condiciones que regulen la utilización de las prácticas de cultivo autorizadas en la producción vegetal ecológica, así como el uso de fertilizantes y acondicionadores del suelo.
- (20) La utilización de plaguicidas ha de estar muy restringida. Debe concederse prioridad a la aplicación de medidas que eviten los daños por plagas y malas hierbas a través de técnicas que no requieran la utilización de productos fitosanitarios tales como la rotación de cultivos. La presencia de plagas y malas hierbas debe ser objeto de un seguimiento adecuado que permita decidir si la intervención está justificada desde los

²⁷ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

puntos de vista económico y ecológico. Procede autorizar el uso de determinados productos fitosanitarios cuando tales técnicas no garanticen la protección apropiada, siempre que dichos productos hayan sido autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, tras haberse evaluado su compatibilidad con los objetivos y principios de la producción ecológica, en particular con condiciones de utilización restrictivas, y haber sido autorizados en consecuencia de conformidad con el presente Reglamento.

- (21) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas de producción vegetal específicas que regulan las prácticas de cultivo, la gestión y fertilización del suelo, la fitosanidad y la gestión de plagas y malas hierbas, la gestión de la producción de setas y otros vegetales y sistemas de producción vegetal específicos, los orígenes de la producción de materiales de reproducción vegetal y la recolección de plantas silvestres.
- (22) Habida cuenta de que la producción animal conlleva la gestión de terrenos agrícolas, en los que el estiércol se emplea para abonar los cultivos, conviene prohibir la producción animal sin terrenos. A la hora de elegir las razas ha de tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades, fomentando al mismo tiempo una amplia diversidad biológica.
- (23) En la producción animal y acuícola ecológica —incluido, en su caso, el medio acuático—, el alojamiento ha de responder a las necesidades de comportamiento de los animales. Es oportuno establecer condiciones de alojamiento y prácticas pecuarias específicas en relación con determinados animales, entre ellos las abejas. Esas condiciones y prácticas deben garantizar un elevado nivel de bienestar animal, que, en determinados aspectos, debería ser superior al garantizado por las normas de bienestar animal de la Unión aplicables a la producción animal en general. En la mayoría de los casos, los animales deben tener acceso permanente a espacios al aire libre para pastar y, en principio, dichos espacios deben ser objeto de un adecuado programa de rotación.
- (24) Con objeto de evitar la contaminación medioambiental de recursos naturales como el suelo y el agua causada por los nutrientes, debe fijarse un límite máximo de utilización de estiércol por hectárea y de carga ganadera por hectárea. Este límite debe estar relacionado con el contenido de nitrógeno del estiércol.
- (25) Las mutilaciones que produzcan a los animales tensión, daños, enfermedad o sufrimiento han de estar prohibidas.
- (26) Debe alimentarse a los animales con materias primas para piensos producidas conforme a las normas de producción ecológica, obtenidas preferentemente en la propia explotación y adaptadas a las necesidades fisiológicas de los animales. Además, con objeto de responder a las necesidades nutricionales básicas de los animales, puede ser preciso emplear determinados minerales, oligoelementos y vitaminas en condiciones bien definidas.
- (27) La gestión zoonosanitaria debe centrarse primordialmente en la profilaxis. Además, han de aplicarse medidas específicas de limpieza y desinfección. La utilización preventiva

²⁸ Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

de medicamentos alopáticos de síntesis química no debe estar autorizada en la producción ecológica, excepto en caso de que un animal sufra una enfermedad o una lesión que requiera un tratamiento inmediato, que se limitará al mínimo necesario para que el animal se restablezca. En tales casos, con objeto de garantizar la integridad de la producción ecológica a los consumidores, debería ser posible adoptar medidas restrictivas tales como duplicar el tiempo de espera oficial tras la utilización de los citados medicamentos establecido en la normativa pertinente de la Unión. Es conveniente establecer normas específicas para la profilaxis y el tratamiento veterinario en el sector de la apicultura.

- (28) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas específicas de producción animal en lo relativo al origen de los animales, su alojamiento, incluidas las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y el número máximo de animales por hectárea, las prácticas pecuarias, la cría, los piensos y la alimentación, la profilaxis y el tratamiento veterinario.
- (29) El presente Reglamento refleja los objetivos de la nueva política pesquera común en el sector de la acuicultura, que desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar de manera sostenible y a largo plazo tanto la seguridad alimentaria como el crecimiento y el empleo, reduciendo al mismo tiempo la presión sobre las poblaciones de peces silvestres en un contexto de creciente demanda mundial de alimentos de origen acuático. La Comunicación presentada por la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en 2013 sobre las directrices estratégicas para el desarrollo sostenible de la acuicultura de la UE²⁹ destaca los principales retos a que se enfrenta el sector de la acuicultura de la Unión y su potencial de crecimiento. En ella se señala que la acuicultura ecológica constituye un sector especialmente prometedor y se resaltan las ventajas competitivas derivadas de la certificación ecológica.
- (30) La acuicultura ecológica es un sector de producción ecológica relativamente nuevo si se compara con el de la agricultura ecológica, que cuenta con una dilatada experiencia. Habida cuenta del creciente interés de los consumidores por los productos de la acuicultura ecológica, es probable que continúe el proceso de conversión de las unidades de producción acuícola a la producción ecológica. Este proceso está generando nuevas experiencias, conocimientos técnicos y avances en pro de la acuicultura ecológica que deben reflejarse en las normas de producción.
- (31) Para garantizar la comprensión común, evitar ambigüedades y asegurar una aplicación uniforme de las normas de producción ecológica de animales de la acuicultura y de algas marinas, las normas de producción deben ir acompañadas de algunas definiciones relativas a la acuicultura.
- (32) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas específicas de producción de algas marinas en lo que respecta a la idoneidad del medio acuático y al plan de gestión sostenible, a la recolección de algas marinas silvestres, al cultivo de algas marinas, a las medidas antiincrustantes y a la limpieza del equipamiento y las instalaciones de producción, y en los que se establezcan normas que completen las normas específicas de producción aplicables a los animales de la acuicultura en lo que respecta a la idoneidad del medio acuático y al

²⁹

COM(2013) 229 de 29.4.2013.

plan de gestión sostenible, al origen de los animales de la acuicultura, a las prácticas zootécnicas acuícolas, incluidos los sistemas de contención acuáticos, los sistemas de producción y la densidad máxima de población, la cría, la gestión de los animales de la acuicultura, los piensos y la alimentación, así como la profilaxis y el tratamiento veterinario.

- (33) Los operadores que producen alimentos o piensos ecológicos han de seguir procedimientos adecuados basados en la determinación sistemática de las fases de transformación críticas con objeto de garantizar que los productos transformados cumplen las normas de producción ecológica. Los productos ecológicos transformados deben producirse con métodos de transformación que garanticen la integridad ecológica y las cualidades esenciales de los productos durante todas las etapas de la producción ecológica.
- (34) Procede establecer disposiciones relativas a la composición de los alimentos ecológicos transformados. En particular, dichos alimentos deben producirse principalmente a partir de ingredientes agrícolas que sean ecológicos, con una posibilidad limitada de utilizar determinados ingredientes agrícolas no ecológicos que se especifican en el presente Reglamento. Es conveniente, además, que solo puedan utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados ciertas sustancias autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
- (35) Los productos alimenticios transformados únicamente deben etiquetarse como ecológicos cuando todos o casi todos sus ingredientes de origen agrícola sean ecológicos. No obstante, es necesario establecer normas de etiquetado especiales respecto de los alimentos transformados que contengan ingredientes agrícolas que no puedan obtenerse ecológicamente, como sucede con los productos de la caza y la pesca. Además, con el fin de informar al consumidor, garantizar la transparencia del mercado y fomentar la utilización de ingredientes ecológicos, también ha de ser posible referirse a la producción ecológica en la lista de ingredientes, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (36) Procede establecer disposiciones relativas a la composición de los piensos ecológicos transformados y al uso de ciertas sustancias y técnicas en la producción de dichos piensos.
- (37) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas específicas de producción aplicables a los alimentos y los piensos transformados en lo que se refiere a los procedimientos que deben seguirse, las medidas preventivas que deben tomarse, la composición de los alimentos y piensos transformados, las medidas de limpieza, la comercialización de productos transformados, incluidos su etiquetado e identificación, la separación de los productos ecológicos, los ingredientes agrícolas y las materias primas para piensos de productos no ecológicos, los ingredientes agrícolas y las materias primas para piensos, la lista de ingredientes agrícolas no ecológicos que pueden utilizarse excepcionalmente en la producción de productos ecológicos transformados, el cálculo del porcentaje de ingredientes agrícolas y las técnicas utilizadas en la transformación de alimentos o piensos.
- (38) El vino ecológico debe elaborarse exclusivamente con materias primas ecológicas y solo ha de permitirse la adición de determinadas sustancias autorizadas con arreglo al presente Reglamento. Es conveniente prohibir ciertos procesos, prácticas y

tratamientos enológicos en la elaboración de vino ecológico. Otros procesos, prácticas y tratamientos deben autorizarse de acuerdo con condiciones bien definidas.

- (39) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas específicas de producción de vino en lo que se refiere a prácticas enológicas y restricciones.
- (40) En un principio, la levadura no se consideró un ingrediente agrícola en el marco del Reglamento (CE) n° 834/2007 y, por tanto, no se incluyó entre los componentes agrícolas de los productos ecológicos. No obstante, el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión³⁰ introdujo la obligación de contabilizar la levadura y los productos de levadura como ingredientes de origen agrícola a los fines de la producción ecológica a partir del 31 de diciembre de 2013 de modo que las empresas del sector dispusieran de tiempo suficiente para adaptarse a esa norma. En consecuencia, en la producción de levadura ecológica solo deben emplearse sustratos producidos ecológicamente y en su producción, mezcla y formulación únicamente ha de autorizarse el uso de determinadas sustancias. Por otra parte, los alimentos o piensos ecológicos no pueden contener simultáneamente levadura ecológica y levadura no ecológica.
- (41) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas específicas de producción de levadura ecológica en lo que se refiere a la transformación y los sustratos utilizados en su producción.
- (42) En previsión de cualquier futura necesidad de contar con normas específicas de producción para productos cuya producción no corresponda a ninguna de las categorías de normas específicas de producción establecidas en el presente Reglamento, así como para garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento y, posteriormente, la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas específicas de producción para tales productos, incluidas las correspondientes modificaciones o adiciones.
- (43) El Reglamento (CE) n° 834/2007 establece diversas excepciones respecto de las normas de producción ecológica. La experiencia adquirida con la aplicación de esas disposiciones demuestra que dichas excepciones tienen efectos negativos en la producción ecológica. En particular, se ha constatado que la mera existencia de tales excepciones dificulta la producción de insumos de forma ecológica y no garantiza el elevado nivel de bienestar de los animales asociado a la producción ecológica. Además, la gestión y el control de las excepciones entrañan una considerable carga administrativa tanto para las administraciones nacionales como para los operadores. Por último, la existencia de excepciones ha creado condiciones que favorecen las distorsiones de la competencia y amenaza con minar la confianza de los consumidores. En consecuencia, se debería restringir aún más la posibilidad de establecer excepciones a las normas de producción ecológica y limitarla a las circunstancias catastróficas.

³⁰ Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

- (44) Para hacer posible la prosecución o reanudación de la producción ecológica en circunstancias catastróficas, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan criterios para determinar los casos en que concurren circunstancias catastróficas, normas específicas para tratar tales casos y los requisitos de seguimiento y notificación correspondientes.
- (45) En determinadas condiciones, los productos ecológicos y no ecológicos pueden recogerse y transportarse simultáneamente. Deben establecerse disposiciones específicas que garanticen que los productos ecológicos se separan debidamente de los no ecológicos durante la manipulación y se evitan las mezclas.
- (46) A fin de garantizar la integridad de la producción ecológica y la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas que modifiquen o completen las normas específicas sobre recogida, envasado, transporte y almacenamiento de productos ecológicos.
- (47) La utilización en la agricultura ecológica de productos y sustancias tales como productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, nutrientes, componentes de la alimentación animal, aditivos alimentarios o aditivos para alimentación animal, coadyuvantes tecnológicos y productos de limpieza y desinfección, debe limitarse al mínimo y atenerse a las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento. Ha de seguirse el mismo planteamiento en relación con el uso de productos y sustancias como aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos en la producción de alimentos ecológicos transformados. Por consiguiente, procede establecer disposiciones que prevean cualquier posible utilización de dichos productos y sustancias en la producción ecológica en general y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, de acuerdo con los principios establecidos en el presente Reglamento y con determinados criterios.
- (48) A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción ecológica en general y a la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, así como la adaptación a la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan criterios adicionales para la autorización o la retirada de la autorización de productos y sustancias que vayan a ser utilizados en la producción ecológica en general y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, y otros requisitos para la utilización de dichos productos y sustancias autorizados.
- (49) Al no existir normas específicas de la Unión sobre las medidas que deben tomarse cuando se detecta la presencia de sustancias o productos no autorizados en los productos ecológicos, se han concebido y seguido diversos planteamientos a este respecto en toda la Unión. Esta situación genera incertidumbre entre los operadores y las autoridades y organismos de control. También puede dar lugar a un tratamiento diferente entre operadores de la Unión y mermar la confianza de los consumidores en los productos ecológicos. Conviene por tanto establecer disposiciones claras y uniformes que prohíban comercializar como ecológicos los productos que contengan sustancias o productos no autorizados por encima de determinados niveles. Dichos niveles deben fijarse teniendo en cuenta, en particular, la Directiva 2006/125/CE de la

Comisión³¹ relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.

- (50) A fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia del régimen de producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan criterios y condiciones específicos para la fijación y aplicación de niveles de presencia de productos y sustancias no autorizados por encima de los cuales los productos no puedan comercializarse como ecológicos, y en los que también se establezcan dichos niveles y se adapten a la evolución técnica.
- (51) La producción ecológica se basa en el principio general de la restricción del uso de medios externos. Los agricultores están obligados a adoptar medidas para evitar el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizados. Pese a tales medidas, pueden darse situaciones en que a los agricultores no les sea posible comercializar sus productos como ecológicos debido a la presencia no intencional de sustancias o productos no autorizados. Resulta por tanto adecuado prever la posibilidad de que los Estados miembros puedan, de conformidad con el artículo 42 del Tratado, ser autorizados por la Comisión a conceder ayudas nacionales para compensar las pérdidas sufridas en esos casos. Los Estados miembros pueden utilizar también los instrumentos de la política agrícola común para compensar total o parcialmente dichas pérdidas.
- (52) El etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios debe cumplir las normas generales establecidas en el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³² y, en particular, las disposiciones destinadas a prevenir un etiquetado que confunda o induzca a error a los consumidores. Además, deben establecerse en el presente Reglamento disposiciones específicas relativas al etiquetado de los productos ecológicos. Dichas disposiciones han de amparar tanto el interés de los operadores en que sus productos estén correctamente identificados en el mercado y disfruten de condiciones de competencia leal, como el de los consumidores en poder elegir con conocimiento de causa.
- (53) Por consiguiente, debe evitarse, en toda la Unión e independientemente de la lengua utilizada, que los términos usados para definir los productos ecológicos se empleen en el etiquetado de productos no ecológicos. Esta protección debe incluir también los términos derivados o abreviaturas habituales de estos términos, tanto si se utilizan aisladamente como combinados.
- (54) A fin de que los consumidores dispongan de información clara a este respecto en todo el mercado de la Unión, la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ha de ser obligatoria en todos los alimentos ecológicos preenvasados producidos en la Unión. Además, debe preverse la posibilidad de utilizar dicho logotipo con carácter voluntario en el caso de los productos ecológicos no

³¹ Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 339 de 6.12.2006, p. 16).

³² Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

preenvasados producidos en la Unión o de los productos ecológicos importados de terceros países. Procede incluir en el presente Reglamento el modelo de logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.

- (55) No obstante, a fin de no inducir a error a los consumidores en cuanto a la naturaleza ecológica del producto en su conjunto, se considera conveniente limitar la utilización de ese logotipo a los productos que únicamente, o casi únicamente, contengan ingredientes ecológicos. Por tanto, no debe autorizarse su utilización en el etiquetado de productos obtenidos durante la fase de conversión o de productos transformados en los que menos del 95 % de sus ingredientes de origen agrícola sean ecológicos.
- (56) Para evitar cualquier posible duda de los consumidores sobre si el producto tiene su origen en la Unión o no, siempre que se utilice el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea conviene informar a los consumidores del lugar en que se obtuvieron las materias primas agrícolas que componen el producto. En este contexto, procede autorizar que en la etiqueta de los productos de la acuicultura ecológica pueda hacerse referencia a la acuicultura en lugar de a la agricultura.
- (57) Con el fin de que los consumidores dispongan de información clara y adecuada, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se adapte la lista de términos referidos a la producción ecológica que se recoge en el presente Reglamento, se establezcan los requisitos específicos en materia de etiquetado y composición aplicables a los piensos y sus ingredientes, se prevean nuevas normas sobre etiquetado y utilización de las indicaciones distintas del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea que figuran en el presente Reglamento, y se modifiquen el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y las normas correspondientes.
- (58) La producción ecológica solo es creíble si va acompañada de un sistema efectivo de verificación y control en todas las etapas de producción, transformación y distribución. La producción ecológica ha de ser objeto de controles oficiales u otras actividades oficiales realizados de conformidad con el Reglamento (UE) n° [XXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo³³ a fin de verificar el cumplimiento de las normas de producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos.
- (59) Es oportuno establecer requisitos específicos que garanticen el cumplimiento de las normas particulares de la producción ecológica. Más concretamente, conviene establecer disposiciones relativas a la notificación de las actividades de los operadores y a un sistema de certificación que permita identificar a los operadores que cumplen las normas de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos. Estas disposiciones también deben aplicarse a los subcontratistas de los operadores en cuestión. La transparencia del sistema de certificación debe garantizarse instando a los Estados miembros a hacer públicas las listas de los operadores que han notificado sus

³³ Reglamento (UE) n° XX/XXX del parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n°s 1151/2012 y [...] /2013 [Oficina de Publicaciones, insértese el número del Reglamento por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal], y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ...).

actividades y las tasas que se pueden recaudar por los controles destinados a verificar el cumplimiento de las normas de producción ecológica.

- (60) La certificación ecológica conlleva para los pequeños agricultores de la Unión unos costes de inspección y una carga administrativa relativamente elevados. Conviene autorizar un sistema de certificación de grupo para reducir los costes de inspección y certificación y la consiguiente carga administrativa, consolidar las redes locales, mejorar la salida al mercado y asegurar condiciones de competencia equitativas con los operadores de terceros países. Procede por tanto introducir y definir la noción de «grupo de operadores».
- (61) A fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia del régimen de producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan los requisitos que deben cumplir los operadores o grupos de operadores al llevar sus registros, los requisitos en materia de publicación de la lista de operadores, los requisitos y procedimientos que deben aplicarse en materia de publicación de las tasas que pueden recaudarse en relación con los controles para verificar el cumplimiento de las normas de producción ecológica y de supervisión por parte de las autoridades competentes de la aplicación de esas tasas, así como los criterios para la determinación de los grupos de productos respecto de los que los operadores pueden obtener un solo certificado de producción ecológica expedido por la autoridad u organismo de control en cuestión.
- (62) Para garantizar que la certificación de un grupo de operadores se efectúe de manera eficaz y eficiente, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se determinen los cometidos de cada uno de los miembros del grupo de operadores, la composición y el tamaño de ese grupo, las categorías de productos que deberá producir el grupo de operadores, las condiciones de participación en el grupo y la creación y el funcionamiento del sistema de control interno del grupo, incluidos el alcance, el contenido y la frecuencia de los controles que deban llevarse a cabo.
- (63) La experiencia adquirida con la aplicación de las disposiciones sobre importación de productos ecológicos en la Unión en virtud del Reglamento (CE) nº 834/2007 ha puesto de relieve la necesidad de revisar dichas disposiciones para así atender a las expectativas de los consumidores de que los productos ecológicos importados cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, así como de asegurar una mayor acceso de los productos ecológicos de la Unión al mercado internacional. Además, es necesario aclarar las normas aplicables a la exportación de los productos ecológicos, en particular mediante la introducción de un certificado de exportación y el establecimiento de disposiciones que regulen la exportación a terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en el marco del Reglamento (CE) nº 834/2007.
- (64) Procede consolidar las disposiciones que regulan la importación de productos que cumplen las normas de producción y etiquetado de la Unión y respecto de los que los operadores han sido objeto de controles por parte de autoridades y organismos de control cuya competencia para llevar a cabo actividades de control y certificación en el ámbito de la producción ecológica en terceros países ha sido reconocida por la Comisión. En particular, es oportuno establecer los requisitos relativos a los organismos de acreditación que autorizan a los organismos de control a los efectos de la importación de productos ecológicos conformes en la Unión con el fin de garantizar la igualdad de condiciones en la supervisión de los organismos de control por parte de

la Comisión. Por otra parte, es necesario prever la posibilidad de que la Comisión pueda ponerse directamente en contacto con los organismos de acreditación y las autoridades competentes de terceros países para que la supervisión de las autoridades y organismos de control resulte más eficaz.

- (65) Debe mantenerse la posibilidad de que los productos ecológicos que no cumplen la normativa de la Unión sobre producción ecológica, pero proceden de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, accedan al mercado de la Unión. No obstante, el reconocimiento de la equivalencia de terceros países, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 834/2007, únicamente debe autorizarse mediante un acuerdo internacional entre la Unión y esos terceros países en el que también se contemple el reconocimiento recíproco de la equivalencia para la Unión.
- (66) Es conveniente que los terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) nº 834/2007 sigan estando reconocidos como tales con arreglo al presente Reglamento durante el período limitado de tiempo necesario para garantizar una transición armoniosa al régimen de reconocimiento mediante un acuerdo internacional, siempre que sigan asegurando la equivalencia entre sus normas de producción ecológica y de control y las correspondientes normas vigentes en la Unión y cumplan todos los requisitos referentes a la supervisión de su reconocimiento por parte de la Comisión. Dicha supervisión debe basarse, en particular, en los informes anuales que los terceros países envían a la Comisión.
- (67) La experiencia adquirida con el sistema de autoridades y organismos de control reconocidos como competentes para llevar a cabo controles y expedir certificados en terceros países a efectos de importación de productos que presentan garantías equivalentes muestra que las normas aplicadas por tales autoridades y organismos son diferentes y podría resultar difícil considerarlas equivalentes a las respectivas normas de la Unión. Por otra parte, la multiplicación de normas relativas a autoridades y organismos de control dificulta una supervisión adecuada por parte de la Comisión. Conviene, pues, suprimir ese sistema de reconocimiento de la equivalencia. No obstante, debe concederse a tales autoridades y organismos de control tiempo suficiente a fin de que puedan prepararse para obtener el reconocimiento a efectos de importación de productos que cumplen la normativa de la Unión.
- (68) La comercialización como ecológico de cualquier producto ecológico importado en la Unión en el marco de alguno de los regímenes de importación previstos en el presente Reglamento debe estar supeditada a la disponibilidad de la información necesaria para garantizar la trazabilidad del producto en la cadena alimentaria.
- (69) Con el fin de asegurar una competencia leal entre los operadores, la trazabilidad de los productos importados destinados a ser comercializados como ecológicos en la Unión o la transparencia del procedimiento de reconocimiento y supervisión de las autoridades y organismos de control en el contexto de la importación de productos ecológicos conformes, así como para garantizar la gestión de la lista de terceros países reconocidos a efectos de equivalencia de conformidad con el Reglamento (CE) nº 834/2007, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan los documentos destinados a las autoridades aduaneras de terceros países, en particular un certificado de exportación ecológico en formato electrónico siempre que sea posible, los documentos necesarios a efectos de importación, también en formato electrónico siempre que sea posible, los criterios de reconocimiento o retirada del reconocimiento de las autoridades y organismos de

control en el contexto de la importación de productos ecológicos conformes, así como la información que deben enviar los terceros países reconocidos en el marco de dicho Reglamento y que es necesaria para la supervisión de su reconocimiento y el ejercicio de esa supervisión por la Comisión, incluyendo un examen *in situ*.

- (70) Procede establecer disposiciones que permitan garantizar que la circulación de los productos ecológicos que hayan sido objeto de control en un Estado miembro y sean conformes al presente Reglamento, no pueda restringirse en otro Estado miembro. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado único y el comercio entre los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan normas relativas a la libre circulación de productos ecológicos.
- (71) Con objeto de obtener la información fiable que se precisa para la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben presentar anualmente los datos necesarios a la Comisión. En aras de la claridad y la transparencia, es conveniente que los Estados miembros mantengan actualizadas las listas de autoridades competentes y de autoridades y organismos de control. Los Estados miembros deben hacer públicas las listas de las autoridades y organismos de control y la Comisión debe publicarlas anualmente.
- (72) Es necesario establecer medidas para facilitar la transición a algunas modificaciones del marco jurídico que regula la importación de productos ecológicos en la Unión, introducidas por el presente Reglamento. En particular, con el fin de garantizar una transición fluida del antiguo al nuevo marco jurídico, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se establezcan las normas relativas a los períodos de conversión iniciados en virtud del Reglamento (CE) nº 834/2007, no obstante lo dispuesto en la norma general según la que los períodos anteriores no pueden reconocerse de manera retroactiva como parte del período de conversión.
- (73) Conviene fijar, además, una fecha de expiración del reconocimiento de las autoridades y organismos de control a efectos de equivalencia, así como disposiciones para tratar la situación hasta que expire su reconocimiento. También deben establecerse disposiciones relativas a las solicitudes de terceros países a efectos de equivalencia que hayan sido presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 834/2007 y estén pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (74) Para garantizar la gestión de la lista de autoridades y organismos de control reconocidos a efectos de equivalencia en el marco del Reglamento (CE) nº 834/2007 y facilitar la conclusión del examen de las solicitudes de reconocimiento de terceros países a efectos de equivalencia que estén pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en los que se determinen la información que deben enviar tales autoridades y organismos de control para la supervisión de su reconocimiento, el ejercicio de esa supervisión por parte de la Comisión, así como las normas de procedimiento necesarias para el examen de las solicitudes pendientes de terceros países.
- (75) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede conferir competencias de ejecución a la Comisión en lo que se refiere a los pormenores técnicos para la creación de la base de datos en la que figuren las variedades respecto de las que se disponga de material de reproducción vegetal obtenido por el método de producción ecológica, a la autorización o retirada de la autorización de productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción

ecológica en general y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, incluidos los procedimientos de autorización que deben seguirse y las listas de esos productos y sustancias y, cuando proceda, su descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización, a las disposiciones específicas y prácticas sobre presentación, composición y tamaño de las indicaciones referentes a los códigos numéricos de las autoridades y organismos de control y de la indicación del lugar en que se han obtenido las materias primas agrícolas, la asignación de códigos numéricos a las autoridades y organismos de control y la indicación del lugar en que se han obtenido las materias primas agrícolas, a los datos y especificaciones sobre el contenido, la forma y las modalidades de envío de las notificaciones que los operadores y grupos de operadores deben remitir a las autoridades competentes sobre sus actividades y la forma de publicación de las tasas que puedan percibirse por los controles, al intercambio de información entre grupos de operadores y autoridades competentes, autoridades y organismos de control, y entre Estados miembros y Comisión, al reconocimiento o retirada del reconocimiento de las autoridades y organismos de control competentes para practicar controles en terceros países y la elaboración de la lista de tales autoridades y organismos de control y de normas para garantizar la aplicación de medidas en caso de incumplimiento o presunto incumplimiento que afecten a la integridad de los productos ecológicos importados, a la elaboración de una lista de terceros países reconocidos en virtud del artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007 y la modificación de dicha lista, así como normas para garantizar la aplicación de medidas en caso de incumplimiento o presunto incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos importados de esos países, al sistema que debe emplearse para transmitir la información necesaria para la aplicación y seguimiento del presente Reglamento, y a la elaboración de la lista de las autoridades y organismos de control reconocidos en virtud del artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 834/2007 y la modificación de esa lista. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

- (76) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la protección contra prácticas desleales o prácticas incompatibles con los principios y normas de la producción ecológica, el mantenimiento de la confianza de los consumidores o la protección de la competencia leal entre los operadores, así lo requieran imperiosas razones de urgencia para asegurar la aplicación de medidas en caso de incumplimiento presunto o constatado que afecte a la integridad de los productos ecológicos importados bajo la responsabilidad de autoridades u organismos de control reconocidos.
- (77) Con el fin de garantizar una transición armoniosa entre, por una parte, las normas relativas al origen ecológico de los materiales de reproducción vegetal y a los animales reproductores previstas en el Reglamento (CE) nº 834/2007 y la excepción a las normas de producción adoptada de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento, y, por otra parte, las nuevas normas de producción para vegetales, productos vegetales y animales previstas en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar determinados actos en relación con la concesión

³⁴ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

de excepciones en los casos en que estas se consideren necesarias para asegurar el acceso a materiales de reproducción vegetal y animales vivos destinados a la reproducción que puedan utilizarse en la producción ecológica. Dichos actos, por su propia naturaleza, tienen carácter transitorio, por lo que han de aplicarse durante un período de tiempo limitado.

- (78) La Comisión debe estudiar la cuestión de la disponibilidad de material de reproducción vegetal y animales reproductores de producción ecológica y presentar un informe a este respecto al Parlamento Europeo y al Consejo en 2021.
- (79) Procede adoptar disposiciones que permitan al agotamiento de las existencias de productos producidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 834/2007 y comercializados antes de que el presente Reglamento comience a aplicarse.
- (80) La revisión del marco legislativo de la producción ecológica y el etiquetado de productos ecológicos ha puesto de manifiesto que las necesidades específicas en materia de controles oficiales y otras actividades oficiales realizados de conformidad con el Reglamento (UE) nº XXX/XXX [Reglamento sobre controles oficiales] requieren disposiciones que permitan un tratamiento más adecuado de los casos de incumplimiento. Además, las disposiciones del Reglamento (UE) nº XXX/XXX [Reglamento sobre controles oficiales] relativas a las tareas y responsabilidades de las autoridades competentes, la aprobación y supervisión de los órganos delegados, la certificación oficial, las obligaciones de información y la asistencia administrativa deben adaptarse a las necesidades específicas del sector de la producción ecológica. Procede por tanto modificar el Reglamento (UE) nº XXX/XXX [Reglamento sobre controles oficiales] en consecuencia.
- (81) Dado que los objetivos del presente Reglamento, entre los que figuran velar por una competencia leal y por el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos ecológicos, así como garantizar la confianza de los consumidores en esos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión al ser necesario armonizar las normas de producción ecológica, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (82) Procede establecer una fecha de aplicación del presente Reglamento que permita a los operadores adaptarse a los nuevos requisitos introducidos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento sienta los principios de la producción ecológica y establece las normas aplicables a dicha producción y al uso de indicaciones referidas a ella en el etiquetado y la publicidad.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado») y a algunos otros productos recogidos en el anexo I del presente Reglamento, en la medida en que esos productos agrícolas y otros productos vayan a producirse, elaborarse, distribuirse, comercializarse, importarse o exportarse como ecológicos.

Los productos de la caza y de la pesca de animales silvestres no se considerarán productos ecológicos.
2. El presente Reglamento se aplicará a todo operador que desarrolle actividades en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución de los productos contemplados en el apartado 1.

No estarán reguladas por el presente Reglamento las actividades de restauración colectiva realizadas por colectividades en la acepción del artículo 2, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵.

Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales o, en su defecto, normas privadas, en materia de etiquetado y control de los productos procedentes de actividades de restauración colectiva.

3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la normativa de la Unión pertinente en otros ámbitos tales como los de la seguridad de la cadena alimentaria, la salud y el bienestar de los animales, la fitosanidad y los materiales de reproducción vegetal, y en particular del Reglamento (UE) n° XX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ (materiales de reproducción vegetal) y del Reglamento (UE) n° XX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ (medidas de protección contra las plagas de los vegetales).
4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la Unión relativas a la comercialización de productos, y en particular del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ y del Reglamento (UE) n° 1169/2011.
5. Con el fin de tener en cuenta nuevos datos sobre métodos de producción o materiales o los compromisos internacionales, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 por los que se modifique la lista de productos que figura en el anexo I. Solamente podrán incluirse en dicha lista productos estrechamente vinculados a los productos agrícolas.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producción ecológica»: el uso de métodos de producción conformes al presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución;
- 2) «ecológico»: procedente de la producción ecológica o relativo a ella;
- 3) «materia prima agrícola»: un producto agrícola que no se ha sometido a ninguna operación de conservación o transformación;

³⁵ Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

³⁶ [título completo] (DO L...).

³⁷ [título completo] (DO L...).

³⁸ Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- 4) «medidas preventivas»: las medidas que deben adoptarse para garantizar la calidad del suelo, así como la prevención y el control de plagas y malas hierbas, y evitar la contaminación con productos o sustancias no autorizados en virtud del presente Reglamento;
- 5) «conversión»: la transición de la producción no ecológica a la producción ecológica dentro de un plazo determinado;
- 6) «operador»: la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento en todas las etapas de producción, preparación y distribución llevadas a cabo bajo su control;
- 7) «grupo de operadores»: un grupo en el que cada operador es un agricultor que posee una explotación de un máximo de 5 hectáreas de superficie agraria utilizada y que, además de producir alimentos o piensos, puede dedicarse a su transformación;
- 8) «agricultor»: la persona física o jurídica o el grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional a este grupo y a sus miembros, que ejerce una actividad agrícola;
- 9) «superficie agraria» la superficie agraria tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) nº 1307/2013;
- 10) «vegetales»: los vegetales tal como se definen en el artículo 3, punto 5, del Reglamento (CE) nº 1107/2009;
- 11) «producción vegetal»: la producción de productos agrícolas vegetales, incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales;
- 12) «productos vegetales»: los productos vegetales tal como se definen en el artículo 3, punto 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009;
- 13) «plaga»: una plaga tal como se define en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) nº XX/XXXX (medidas de protección contra las plagas de los vegetales);
- 14) «productos fitosanitarios»: los productos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1107/2009;
- 15) «producción animal»: la producción de animales terrestres domésticos o domesticados, incluidos los insectos;
- 16) «porche»: parte exterior suplementaria, cubierta y sin aislar de un edificio para los animales que en su lado mayor suele estar equipada con cercas de alambre o tela metálica, se encuentra sometida a las condiciones climáticas exteriores, cuenta con iluminación natural y artificial y dispone de suelo con cama;
- 17) «acuicultura»: la acuicultura tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;
- 18) «tratamiento veterinario»: todo tipo de tratamiento curativo o preventivo de un brote de una enfermedad concreta;
- 19) «medicamentos veterinarios»: los medicamentos veterinarios tal como se definen en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰;

³⁹ Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- 20) «preparación»: las operaciones de conservación o transformación de productos ecológicos, incluidos el sacrificio y el despiece en el caso de los productos animales, el envasado, el etiquetado o las alteraciones del etiquetado relativas a la producción ecológica;
- 21) «alimento» (o «producto alimenticio»): el alimento tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹;
- 22) «pienso»: el pienso tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 23) «materias primas para piensos»: las materias primas para piensos tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴²;
- 24) «piensos en conversión»: los piensos producidos durante el período de conversión, excluidos los cosechados durante los doce meses siguientes al comienzo de la conversión;
- 25) «comercialización»: la comercialización tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 26) «trazabilidad»: la trazabilidad tal como se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 27) «etapas de producción, preparación y distribución»: cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, venta o suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación;
- 28) «circunstancias catastróficas»: las circunstancias derivadas de una «adversidad climática», un «incidente medioambiental», un «desastre natural» o una «catástrofe» tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letras h), j), k) y l) del Reglamento (UE) n° 1305/2013, respectivamente;
- 29) «ingrediente»: un ingrediente tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) n° 1169/2011;
- 30) «etiquetado» el etiquetado tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra j), del Reglamento (UE) n° 1169/2011;
- 31) «publicidad»: toda presentación de productos ecológicos al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que tiene como objetivo o probable efecto influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos ecológicos;

⁴⁰ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

⁴¹ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁴² Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

- 32) «autoridades competentes»: las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [*Reglamento sobre controles oficiales*];
- 33) «autoridad de control»: la autoridad de control de la producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos tal como se define en el artículo 2, punto 39, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [*Reglamento sobre controles oficiales*];
- 34) «organismo de control»: un organismo delegado tal como se define en el artículo 2, punto 38, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [*Reglamento sobre controles oficiales*], así como un organismo reconocido por la Comisión o por un tercer país reconocido por la Comisión que lleve a cabo controles en terceros países con miras a la importación de productos ecológicos en la Unión;
- 35) «incumplimiento»: el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- 36) «organismo modificado genéticamente»: un organismo modificado genéticamente tal como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, que no se haya obtenido mediante las técnicas de modificación genética enumeradas en el anexo I.B de dicha Directiva, denominado en lo sucesivo «OMG»;
- 37) «obtenido a partir de OMG»: derivado total o parcialmente de OMG pero sin contener o estar compuesto de OMG;
- 38) «obtenido mediante OMG»: derivado en el que se ha utilizado un OMG como último organismo vivo del proceso de producción, pero sin contener o estar compuesto de OMG ni haber sido obtenido a partir de OMG;
- 39) «aditivo alimentario»: un aditivo alimentario tal como se define en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴;
- 40) «aditivo para alimentación animal»: un aditivo para alimentación animal tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵;
- 41) «equivalencia»: cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad; «coadyuvante tecnológico»: un coadyuvante tecnológico tal como se define en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1333/2008;
- 42) «enzima alimentaria»: una enzima alimentaria tal como se define en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶;

⁴³ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

⁴⁴ Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

⁴⁵ Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

⁴⁶ Reglamento (CE) n° 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n° 258/97 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 7).

- 43) «radiación ionizante»: una radiación ionizante tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo⁴⁷.

⁴⁷

Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 1).

Capítulo II

Principios de producción ecológica

Artículo 4

Principios generales

La producción ecológica es un sistema de gestión agraria sostenible que se basa en los siguientes principios generales:

- a) respeto de los sistemas y los ciclos naturales y mantenimiento y mejora del estado del suelo, el agua, la atmósfera y la biodiversidad, la salud de las plantas y los animales y el equilibrio entre ellos;
- b) contribución a un alto grado de biodiversidad;
- c) utilización responsable de la energía y de recursos naturales tales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y la atmósfera;
- d) observancia de normas rigurosas de bienestar animal y, en particular, empeño por satisfacer las necesidades de comportamiento propias de cada especie;
- e) diseño y gestión adecuados de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos que utilizan recursos naturales propios del sistema mediante métodos que:
 - i) utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos,
 - ii) desarrollen cultivos y una producción animal vinculados al suelo o una acuicultura que respete el principio de explotación sostenible de la pesca,
 - iii) excluyan el uso de OMG y productos obtenidos a partir de OMG o mediante OMG, salvo en medicamentos veterinarios,
 - iv) estén basados en la aplicación de medidas preventivas, si procede;
- f) restricción del recurso a medios externos; en caso necesario o si no se aplican las prácticas y métodos adecuados de gestión mencionados en la letra e), esos medios externos se limitarán a:
 - i) medios procedentes de la producción ecológica,
 - ii) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales,
 - iii) fertilizantes minerales de baja solubilidad;
- g) adaptación, en caso necesario y en el marco del presente Reglamento, del proceso de producción, teniendo en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales en materia de equilibrio ecológico, clima y condiciones locales, fases de desarrollo y prácticas pecuarias específicas.

Artículo 5

Principios específicos aplicables a las actividades agrícolas y a la acuicultura

En el marco de las actividades agrícolas y de la acuicultura, la producción ecológica se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

- a) mantenimiento y mejora de la vida y la fertilidad natural del suelo, la estabilidad, la retención de agua y la biodiversidad del suelo, prevención de la pérdida de materia orgánica, la compactación y la erosión del suelo y lucha contra estos fenómenos, y nutrición de los vegetales con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico;
- b) reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios externos;
- c) reciclaje de residuos y subproductos de origen vegetal y animal como recursos para la producción vegetal y animal;
- d) mantenimiento de un buen estado fitosanitario mediante medidas preventivas, en particular la elección de especies, variedades o materiales heterogéneos adecuados que resistan a parásitos y enfermedades, rotaciones apropiadas de cultivos, métodos mecánicos y físicos, y la protección de los enemigos naturales de las plagas;
- e) elección de las razas en función de la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a enfermedades o problemas veterinarios; práctica de una producción animal adaptada al lugar y vinculada al suelo; aplicación de prácticas pecuarias que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, entre ellas el ejercicio regular y el acceso a zonas al aire libre y a pastos, si procede;
- f) mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie;
- g) alimentación de los animales con pienso ecológico compuesto de ingredientes agrícolas procedentes de la producción ecológica y sustancias no agrícolas naturales;
- h) exclusión de la ingeniería genética, la clonación animal, la poliploidía inducida artificialmente y las radiaciones ionizantes en toda la cadena de los alimentos ecológicos;
- i) mantenimiento del buen estado sanitario del medio acuático y de la calidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres circundantes;
- j) alimentación de los organismos acuáticos con piensos procedentes de la explotación sostenible de la pesca de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 o con piensos ecológicos compuestos de ingredientes procedentes de la producción ecológica, incluida la acuicultura ecológica, y de sustancias no agrícolas naturales.

Artículo 6

Principios específicos aplicables a la transformación de alimentos y piensos ecológicos

La producción de alimentos y piensos ecológicos transformados se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

- a) producción de alimentos ecológicos a partir de ingredientes agrícolas ecológicos;
- b) producción de piensos ecológicos a partir de materias primas para piensos ecológicos;
- c) limitación del uso de aditivos alimentarios, de ingredientes no ecológicos que tengan funciones fundamentalmente técnicas y sensoriales, así como de micronutrientes y coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la menor medida posible y

únicamente en caso de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales concretos;

- d) reducción al mínimo del uso de aditivos para alimentación animal y de coadyuvantes tecnológicos, y únicamente en caso de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o con fines nutricionales concretos;
- e) exclusión de sustancias y métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;
- f) transformación escrupulosa de alimentos o piensos, preferentemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.

Capítulo III

Normas de producción

Artículo 7

Normas generales de producción

1. Los operadores cumplirán las siguientes normas generales de producción:
 - a) la explotación agrícola o las actividades acuícolas se gestionarán en su totalidad de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica;
 - b) salvo disposición en contrario del anexo II, parte IV, punto 2.2, y parte VI, punto 1.3, solamente podrán utilizarse en la agricultura y la acuicultura ecológicas los productos y sustancias autorizados de conformidad con el artículo 19, siempre tales productos o sustancias hayan sido autorizados para su utilización en la agricultura y la acuicultura de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión y, en su caso, en los Estados miembros de que se trate, de conformidad con disposiciones nacionales basadas en la normativa de la Unión;
 - c) queda prohibida la utilización de radiaciones ionizantes para tratar alimentos o piensos ecológicos, o materias primas utilizadas en alimentos o piensos ecológicos;
 - d) los operadores ecológicos distintos de las microempresas, los agricultores y los operadores que produzcan algas marinas o animales de la acuicultura adoptarán un sistema de gestión medioambiental para mejorar su comportamiento medioambiental.
2. A fin de velar por la correcta aplicación de las normas generales de producción, se otorgan poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan los criterios que ha de cumplir el sistema de gestión medioambiental mencionado en el apartado 1, letra d). Dichos criterios deberán tener en cuenta las características específicas de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 8

Conversión

1. Los agricultores y operadores que se dediquen a la producción de algas marinas y animales de la acuicultura respetarán un período de conversión. Durante todo ese período aplicarán las normas de producción ecológica establecidas en el presente Reglamento y, en particular, las normas específicas en materia de conversión establecidas en el anexo II.
2. El período de conversión empezará, como muy pronto, cuando el agricultor u operador dedicado a la producción de algas marinas o animales de la acuicultura notifique su actividad a las autoridades competentes de conformidad con el presente Reglamento.

(2 bis) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que se hayan dejado terrenos en barbecho antes de la notificación a que se refiere el artículo 24, apartado 1, durante al menos el período requerido para la conversión y siempre que se cumplan otros requisitos necesarios, no será preciso atenerse a un período de conversión en lo que respecta a esos terrenos en barbecho.

3. No se podrá reconocer de manera retroactiva ningún período anterior como parte del período de conversión.
4. Los productos obtenidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos ecológicos.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra a), durante el período de conversión la explotación agrícola podrá dividirse en unidades claramente diferenciadas, de las que no todas estarán gestionadas de acuerdo con el método de producción ecológica. En el caso de los animales, durante el período de conversión la producción ecológica abarcará diferentes especies. En el caso de la acuicultura, podrá tratarse de las mismas especies, siempre que exista una separación adecuada entre las instalaciones de producción. En el caso de los vegetales, durante el período de conversión la producción ecológica abarcará diferentes variedades que puedan distinguirse fácilmente.
6. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción ecológica y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se completen las normas establecidas en el presente artículo o se completen y modifiquen las normas establecidas en el anexo II en materia de conversión.

Artículo 9

Prohibición del uso de OMG

1. En la producción ecológica no podrán utilizarse OMG y productos obtenidos a partir de OMG o mediante OMG en alimentos ni piensos, ni como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, materiales de reproducción vegetal, microorganismos ni animales.
2. A los efectos del apartado 1, en lo que respecta a los OMG o productos obtenidos a partir de OMG o mediante OMG destinados a la producción de alimentos y piensos, los operadores podrán basarse en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento adjunto, fijado o proporcionado con arreglo a la Directiva 2001/18/CE, el Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸ o el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹.

⁴⁸ Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

⁴⁹ Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

3. Los operadores podrán inferir que no se ha utilizado ningún OMG ni productos obtenidos a partir de OMG o mediante OMG en la fabricación de los alimentos y piensos que hayan adquirido cuando tales productos no vayan acompañados de etiquetas o de cualquier otro documento conforme a los Reglamentos mencionados en el apartado 2, a menos que hayan obtenido otra información que indique que el etiquetado de dichos productos no cumple los requisitos de los citados Reglamentos.

Artículo 10

Normas de producción vegetal

1. Los operadores que se dediquen a la producción de vegetales o productos vegetales deberán, en particular, cumplir las normas específicas de producción que se establecen en el anexo II, parte I.
2. Cada Estado miembro velará por que se cree una base de datos informatizada en la que se recojan las variedades y los materiales heterogéneos, de conformidad con el Reglamento (UE) n° XX/XXX (normativa sobre MRV), para los que estén disponibles en su territorio materiales de reproducción vegetal obtenidos por el método de producción ecológica.
3. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción vegetal ecológica y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción vegetal en lo que se refiere a los siguientes aspectos:
 - a) prácticas de cultivo;
 - b) gestión y fertilización del suelo;
 - c) fitosanidad y gestión de plagas y malas hierbas;
 - d) gestión de la producción de setas y otros vegetales específicos y de sistemas de producción vegetal;
 - e) origen de los materiales de reproducción vegetal;
 - f) recolección de plantas silvestres.
4. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las modalidades técnicas para la creación de la base de datos a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Artículo 11

Normas de producción animal

1. Los operadores que se dediquen a la producción animal deberán, en particular, cumplir las normas específicas de producción que se establecen en el anexo II, parte II.
2. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción animal ecológica y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados

con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción animal en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- a) origen de los animales;
- b) alojamiento de los animales, incluidas las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y el número máximo de animales por hectárea;
- c) prácticas pecuarias;
- d) reproducción;
- e) piensos y alimentación de los animales;
- f) profilaxis y tratamientos veterinarios.

Artículo 12

Normas de producción de algas marinas y animales de la acuicultura

1. Los operadores que se dediquen a la producción de algas marinas y animales de la acuicultura deberán, en particular, cumplir las normas específicas de producción que se establecen en el anexo II, parte III.
2. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción ecológica de algas marinas y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción de algas marinas en lo que se refiere a los siguientes aspectos:
 - a) adecuación del medio acuático y plan de gestión sostenible;
 - b) recolección de algas marinas silvestres;
 - c) cultivo de algas marinas;
 - d) medidas antiincrustantes y limpieza del equipamiento y las instalaciones de producción;
3. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción de animales de la acuicultura ecológica y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción de animales de la acuicultura en lo que se refiere a los siguientes aspectos:
 - a) adecuación del medio acuático y plan de gestión sostenible;
 - b) origen de los animales de la acuicultura;
 - c) prácticas zootécnicas acuícolas, incluidos los sistemas de contención acuáticos, los sistemas de producción, la densidad máxima y, en su caso, la densidad mínima de animales;
 - d) reproducción;
 - e) gestión de los animales de la acuicultura;
 - f) piensos y alimentación de los animales;

- g) profilaxis y tratamientos veterinarios.

Artículo 13

Normas de producción de alimentos y piensos transformados

1. Los operadores que se dediquen a la producción de alimentos y piensos transformados deberán, en particular, cumplir las normas específicas de producción que se establecen en el anexo II, parte IV.
2. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción de alimentos y piensos ecológicos transformados y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción de animales de la acuicultura en lo que se refiere a los siguientes aspectos:
 - a) procedimientos que han de seguirse;
 - b) medidas preventivas que deben tomarse;
 - c) composición y condiciones de uso de los alimentos y piensos transformados, incluidos los productos y sustancias autorizados para su uso en alimentos y piensos transformados;
 - d) medidas de limpieza;
 - e) comercialización de productos transformados, incluidos su etiquetado e identificación;
 - f) separación de los productos, ingredientes agrícolas y materias primas para piensos ecológicos de los que no lo son;
 - g) lista de los ingredientes agrícolas no ecológicos que, de forma excepcional, pueden utilizarse en la producción de productos ecológicos transformados;
 - h) cálculo del porcentaje de ingredientes agrícolas a que se refiere el artículo 21, apartado 3, letra a), inciso ii), y letra b);
 - i) técnicas utilizadas en la transformación de alimentos o piensos.

Artículo 14

Normas de producción de vino

1. Los operadores que se dediquen a la producción de productos del sector vitivinícola deberán, en particular, cumplir las normas específicas de producción que se establecen en el anexo II, parte V.
2. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción ecológica de vino y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción de vino en lo que se refiere a prácticas enológicas y restricciones.

Artículo 15

Normas de producción de levadura utilizada como alimento o pienso

1. Los operadores que se dediquen a la producción de levadura que vaya a utilizarse como alimento o pienso deberán, en particular, cumplir las normas específicas de producción que se establecen en el anexo II, parte VI.
2. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción de levadura ecológica y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas específicas de producción de levadura en lo que se refiere a la transformación y los sustratos utilizados.

Artículo 16

Normas de producción de otros productos

En previsión de cualquier futura necesidad de contar con normas específicas de producción para productos distintos de los mencionados en los artículos 10 a 15, así como para garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que respecta a la producción ecológica de esos otros productos adicionales y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 que modifiquen o completen el anexo II por lo que se refiere a las normas específicas de producción de dichos productos.

Artículo 17

Adopción de normas excepcionales de producción

Para hacer posible la continuación o reanudación de la producción ecológica en circunstancias catastróficas y de conformidad con los principios establecidos en el capítulo II, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan criterios para determinar en qué situaciones concurren circunstancias catastróficas, así como normas específicas referentes a la manera de abordar tales situaciones, al seguimiento y a los requisitos de notificación.

Artículo 18

Recogida, envasado, transporte y almacenamiento

1. Los productos ecológicos se recogerán, envasarán, transportarán y almacenarán de conformidad con las normas establecidas en el anexo III.
2. A fin de garantizar la integridad de la producción ecológica y la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen o completen las normas establecidas en el anexo III.

Autorización de productos y sustancias utilizados en la producción ecológica

1. La Comisión podrá autorizar e incluir en listas restringidas determinados productos y sustancias para su utilización en la producción ecológica con los siguientes fines:
 - a) como productos fitosanitarios;
 - b) como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes;
 - c) como materias primas para piensos;
 - d) como aditivos para alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos;
 - e) como productos de limpieza y desinfección de estanques, jaulas, tanques, canalizaciones, locales e instalaciones utilizados en la producción animal;
 - f) como productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizados en la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola.

En particular, la Comisión podrá autorizar e incluir en listas restringidas determinados productos y sustancias para su utilización en la producción de alimentos ecológicos transformados con los siguientes fines:

- a) como aditivos alimentarios, enzimas alimentarias y coadyuvantes tecnológicos;
 - b) como coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura.
2. La autorización de los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica estará supeditada a los principios establecidos en el capítulo II y a los siguientes criterios, que se evaluarán en su conjunto:
 - a) su utilización será necesaria para una producción sostenida y esencial para el uso previsto;
 - b) todos los productos y sustancias serán de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, salvo si no se dispone de cantidades suficientes de productos o sustancias de esas fuentes, si su calidad no es adecuada o si no se dispone de alternativas;
 - c) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra a), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - i) su empleo deberá ser esencial para el control de plagas para las que no se disponga de otras alternativas biológicas, físicas o de selección, u otras prácticas de cultivo u otras prácticas de gestión eficaces,
 - ii) si los productos no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, solo podrán ser autorizados si sus condiciones de uso impiden todo contacto directo con las partes comestibles del cultivo;
 - d) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), su uso será esencial para lograr o mantener la fertilidad

del suelo o para satisfacer necesidades nutricionales específicas de los cultivos, o para fines específicos de acondicionamiento del suelo;

- e) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letras c) y d), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - i) su uso será necesario para mantener la salud, el bienestar y la vitalidad de los animales y contribuirá a una alimentación adecuada que cubra las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies en cuestión, o su uso será necesario para producir o conservar piensos porque la producción o conservación de piensos no es posible sin recurrir a esas sustancias,
 - ii) los piensos de origen mineral, los oligoelementos, las vitaminas o provitaminas serán de origen natural, salvo si no se dispone de cantidades suficientes de productos o sustancias de esas fuentes, si su calidad no es adecuada o si no se dispone de alternativas.

La autorización de los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, para su uso en la producción ecológica estará supeditada a los principios establecidos en el capítulo II y a los siguientes criterios, que se evaluarán en su conjunto:

- a) no se dispone de alternativas autorizadas de acuerdo con el presente artículo,
- b) resulta imposible producir o conservar los alimentos o cumplir determinadas exigencias dietéticas establecidas sobre la base de la normativa de la Unión sin recurrir a esos productos y sustancias,
- c) esos productos y sustancias se encuentran en la naturaleza y solo pueden haber sufrido procesos mecánicos, físicos, biológicos, enzimáticos o microbianos, salvo que no haya cantidades suficientes de productos y sustancias procedentes de esas fuentes o si su calidad no es adecuada.

La autorización del uso de productos o sustancias de síntesis química se limitará exclusivamente a los casos en los que la utilización de los medios externos mencionados en el artículo 4, letra f), tenga efectos medioambientales inaceptables.

- 3. A fin de garantizar la calidad, la trazabilidad y la observancia del presente Reglamento en lo que se refiere a la producción ecológica en general y a la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, así como la adaptación a la evolución técnica, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan criterios adicionales para la autorización o la retirada de la autorización de los productos y sustancias contemplados en el apartado 1 para su utilización en la producción ecológica en general y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, y otros requisitos y condiciones para la utilización de dichos productos y sustancias autorizados.
- 4. Cuando un Estado miembro considere que un producto o sustancia debe añadirse a las listas de productos y sustancias autorizados a que se refiere el apartado 1 o ser retirado de ellas, o que deben modificarse las especificaciones de uso mencionadas en las normas de producción, dicho Estado miembro velará por que se envíe oficialmente a la Comisión y a los demás Estados miembros un expediente que precise las razones de la inclusión, retirada o modificación.

Los Estados miembros publicarán las solicitudes de modificación o retirada.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a la autorización o la retirada de la autorización de los productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción ecológica en general y de los productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, así como a los procedimientos que han de seguirse para la autorización y la elaboración de listas de dichos productos y sustancias y, en su caso, su descripción, requisitos de composición y condiciones de uso. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Artículo 20

Presencia de productos o sustancias no autorizados

1. No se comercializarán como ecológicos los productos en los que se detecte la presencia de productos o sustancias no autorizados con arreglo al artículo 19 por encima de los niveles establecidos sobre la base, en particular, de la Directiva 2006/125/CE.
2. A fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia del régimen de producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en lo que respecta a los criterios y condiciones específicos para la aplicación de los niveles a que se refiere el apartado 1 y al establecimiento de dichos niveles y su adaptación a la luz de la evolución técnica.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 211, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1308/2013, y previa autorización de la Comisión adoptada sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 37, apartados 2 o 3, del presente Reglamento, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para compensar a los agricultores por las pérdidas que hayan sufrido debido a una contaminación de sus productos agrícolas por productos o sustancias no autorizados que haya impedido su comercialización como ecológicos, siempre que los agricultores hayan tomado todas las medidas adecuadas para evitar el riesgo de contaminación. Los Estados miembros podrán utilizar también los instrumentos de la política agrícola común para compensar total o parcialmente dichas pérdidas.

Capítulo IV

Etiquetado

Artículo 21

Uso de términos referidos a la producción ecológica

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción ecológica cuando, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos se han obtenido de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV, sus derivados o abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. En el caso de los productos contemplados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no podrán utilizarse en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV en el etiquetado, la publicidad y los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tampoco se utilizarán términos, incluidos los términos utilizados en las marcas registradas, ni prácticas usadas en el etiquetado o la publicidad que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. En el caso de los alimentos transformados, los términos contemplados en el apartado 1 se podrán emplear:
 - a) en la denominación de venta, siempre que:
 - i) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en el anexo II, parte IV,
 - ii) al menos el 95 % en peso de los ingredientes agrícolas sean ecológicos;
 - b) únicamente en la lista de ingredientes, cuando menos del 95 % de los ingredientes agrícolas sean ecológicos y siempre que dichos ingredientes cumplan las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

En la lista de ingredientes mencionada en el párrafo primero, letra b), deberá indicarse cuáles son los ingredientes ecológicos. Las referencias a la producción ecológica solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos. La citada lista de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes agrícolas.

Los términos contemplados en el apartado 1 y la indicación del porcentaje a que se refiere el presente apartado, párrafo primero, letra b), deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

4. Con el fin de que los consumidores dispongan de información clara y adecuada, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en lo referente a la adaptación de la lista de términos establecida en el anexo IV, habida cuenta de la evolución lingüística dentro de los Estados miembros, así como al establecimiento de los requisitos específicos en materia de etiquetado y composición aplicables a los piensos y sus ingredientes.

Artículo 22

Indicaciones obligatorias

1. Cuando se empleen los términos mencionados en el artículo 21, apartado 1:
 - a) deberá figurar también en el etiquetado el código numérico de la autoridad u organismo de control de que dependa el operador responsable de la última operación de producción o preparación;
 - b) deberá figurar también en el envase el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea mencionado en el artículo 23 en el caso de los alimentos preenvasados, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n° 1169/2011.
2. Cuando se utilice el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrícolas de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:
 - a) «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la Unión;
 - b) «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en terceros países;
 - c) «Agricultura UE/no UE», cuando una parte de las materias primas agrícolas haya sido obtenida en la Unión y otra parte en un tercer país.

El término «agricultura» podrá sustituirse por «acuicultura» cuando proceda.

La indicación «UE» o «no UE» podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre cuando todas las materias primas agrícolas de que se compone el producto hayan sido obtenidas en ese país.

En la indicación «UE» o «no UE» podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 5 % de la cantidad total en peso de materias primas agrícolas.

La indicación «UE» o «no UE» no figurará en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre el nombre del producto.

3. Las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartados 1 y 2, y en el artículo 23, apartado 3, habrán de figurar en un lugar destacado de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.
4. Con el fin de que los consumidores dispongan de información clara y adecuada, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan normas complementarias sobre etiquetado y empleo de

las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartado 1, letra a), y apartado 2, y en el artículo 23, apartado 3.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con lo siguiente:

- a) disposiciones específicas y prácticas sobre presentación, composición y tamaño de las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartado 1, letra a), y apartado 2, y en el artículo 23, apartado 3;
- b) asignación de códigos numéricos a las autoridades y organismos de control;
- c) indicación del lugar en que se han obtenido las materias primas agrícolas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y el artículo 23, apartado 3.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Artículo 23

Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea

- 1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 2. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es una certificación oficial de conformidad con los artículos 85 y 90 del Reglamento (UE) nº XXX/XXXX [Reglamento sobre controles oficiales].
- 3. El uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea será facultativo en el caso de los productos importados de terceros países. Además, en caso de que dicho logotipo figure en el etiquetado, la indicación a que se refiere el artículo 22, apartado 2, deberá figurar también en el etiquetado.
- 4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea deberá seguir el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.
- 5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y privados en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 6. Con el fin de que los consumidores dispongan de información clara y adecuada, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se modifiquen el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y las normas correspondientes establecidas en el anexo V.

Capítulo V

Certificación ecológica

Artículo 24

Sistema de certificación ecológica

1. Los operadores o grupos de operadores que produzcan, preparen o almacenen productos ecológicos, importen dichos productos de un tercer país o los exporten a un tercer país, o comercialicen dichos productos deberán, antes de proceder a su comercialización como productos ecológicos o antes de la conversión, notificar su actividad a las autoridades competentes del Estado o los Estados miembros en que se lleve a cabo la actividad.
2. En caso de que los operadores o grupos de operadores subcontraten alguna de sus actividades a terceros, tanto los operadores y grupos de operadores como los terceros a los que se hayan subcontratado actividades cumplirán lo dispuesto en el apartado 1.
3. Los operadores y grupos de operadores llevarán registros de las diferentes actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. Las autoridades competentes mantendrán una lista actualizada con los nombres y las direcciones de los operadores y grupos de operadores que hayan notificado sus actividades de conformidad con el apartado 1 y harán pública dicha lista, junto con la información relativa a sus certificados ecológicos a que se refiere el artículo 25, apartado 1. Las autoridades competentes observarán los requisitos en materia de protección de datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰.
5. Los Estados miembros velarán por que se hagan públicas las tasas que puedan percibir las autoridades competentes y las autoridades u organismos de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento (UE) nº XX/XXXX (Reglamento sobre controles oficiales).
6. A fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia del régimen de producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan los requisitos en materia de registros y publicación de la lista mencionada en el apartado 4 del presente artículo, así como los requisitos y procedimientos aplicables en materia de publicación de las tasas contempladas en el apartado 5 del presente artículo y supervisión por parte de las autoridades competentes de la aplicación de esas tasas.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que detallen y especifiquen el contenido, la forma y las modalidades de la notificación a que se refiere el apartado 1, así como la forma en que han de publicarse las tasas mencionadas en el apartado 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

⁵⁰

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Artículo 25

Certificado ecológico

1. Los operadores y los grupos de operadores que hayan notificado su actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, y cumplan las disposiciones del presente Reglamento tendrán derecho a obtener un certificado ecológico. El certificado ecológico, expedido en formato electrónico en la medida de lo posible, deberá permitir como mínimo la identificación del operador o grupo de operadores, del tipo o serie de productos objeto del certificado y su período de validez.
2. El certificado ecológico es una certificación oficial en la acepción de los artículos 85 y 86 del Reglamento (UE) n° XXX/XXX (Reglamento sobre controles oficiales).
3. Los operadores y grupos de operadores no tendrán derecho a obtener de diferentes autoridades u organismos de control un certificado ecológico por el mismo grupo de productos, incluso cuando dichos operadores y grupos de operadores participen en diversas etapas de producción, preparación y distribución.
4. Los miembros de un grupo de operadores no tendrán derecho a obtener un certificado ecológico individual con respecto a alguna de las actividades cubiertas por la certificación del grupo.
5. Los operadores deberán comprobar sistemáticamente el certificado ecológico de los operadores que sean sus proveedores.
6. A fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia del régimen de producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan criterios para la determinación de los grupos de productos a que se refiere el apartado 3.

Artículo 26

Grupos de operadores

1. Cada grupo de operadores deberá establecer un sistema de control interno. Dicho sistema constará de una serie documentada de actividades y procedimientos de control con arreglo a los cuales una persona u organismo identificados se encarguen de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de cada uno de los miembros del grupo.
2. Las deficiencias en la implantación o el funcionamiento del sistema de control interno mencionado en el apartado 1, especialmente cuando no se consiga detectar ni corregir casos de incumplimiento por parte de miembros del grupo de operadores que afecten a la integridad de los productos ecológicos, podrán dar lugar a la retirada de la certificación ecológica de todo el grupo.
3. Para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente del sistema de certificación de grupos de operadores, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 referentes a las responsabilidades de cada uno de los miembros de un grupo de operadores, la composición y el tamaño de un grupo de operadores, las categorías de productos que deberá producir un grupo de operadores, las condiciones de participación en un grupo de operadores y la implantación y el

funcionamiento del sistema de control interno del grupo, incluidos el alcance, el contenido y la frecuencia de los controles que deban llevarse a cabo.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución relativos al intercambio de información entre un grupo de operadores y la autoridad o autoridades competentes, las autoridades u organismos de control, y entre los Estados miembros y la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Capítulo VI

Comercio con terceros países

Artículo 27

Exportación de productos ecológicos

1. Un producto podrá ser exportado desde la Unión como ecológico y llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea si cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, un producto destinado a ser exportado como ecológico a un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 31 podrá ser exportado a ese tercer país si cumple los requisitos establecidos por este último para ser comercializado en él como ecológico.

2. A fin de evitar condiciones desiguales entre los operadores que exporten a terceros países, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a normas específicas aplicables a las exportaciones de productos ecológicos a terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 31.
3. Con el fin de garantizar una competencia leal entre los operadores, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a los documentos destinados a las administraciones aduaneras de terceros países, en particular en lo que se refiere a un certificado de exportación ecológico, expedido siempre que sea posible en formato electrónico, que ofrezca garantías de que los productos ecológicos exportados cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 28

Importación de productos ecológicos

1. Un producto podrá ser importado de un tercer país para ser comercializado como ecológico en la Unión cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) el producto es un producto ecológico a tenor del artículo 2, apartado 1;
 - b) el producto:
 - i) se ajusta a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV, y todos los operadores, incluidos los exportadores del tercer país en cuestión, han sido controlados por las autoridades u organismos de control reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, o
 - ii) procede de un tercer país reconocido de conformidad con:
 - el artículo 30, o
 - el artículo 31,
 - c) los operadores de terceros países pueden presentar en cualquier momento a los importadores o a las autoridades nacionales información que permita identificar al operador que realizó la última operación, con el fin de garantizar la trazabilidad del producto.

2. Para asegurar la trazabilidad de los productos importados que vayan a ser comercializados como ecológicos en la Unión, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a los documentos, expedidos en formato electrónico siempre que sea posible, que sean necesarios a efectos de importación.
3. El cumplimiento de las condiciones y medidas aplicables a la importación de productos ecológicos en la Unión se comprobará en los puestos de control fronterizos, de conformidad con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) nº XXX/XXX (Reglamento sobre controles oficiales). Los controles físicos mencionados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento se efectuarán con una frecuencia que dependerá del riesgo de incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 29

Reconocimiento de autoridades y organismos de control

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución relativos al reconocimiento o a la retirada del reconocimiento de autoridades y organismos de control que cumplan los criterios establecidos en un acto delegado adoptado con arreglo al apartado 7 y sean competentes para llevar a cabo controles en terceros países, así como a la lista de tales autoridades y organismos de control. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.
2. Los organismos de control deberán estar acreditados de conformidad con la norma armonizada pertinente («Evaluación de la conformidad – Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios»), cuya referencia se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. La acreditación a que se hace referencia en el apartado 2 solo podrá ser concedida por:
 - a) un organismo nacional de acreditación de la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹; o
 - b) un organismo de acreditación no perteneciente a la Unión que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral auspiciado por el Foro Internacional de Acreditación.
4. Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Comisión solicitará toda la información necesaria a la autoridad u organismo de control.

Las autoridades u organismos de control reconocidos presentarán el certificado expedido por el organismo de acreditación o, respectivamente, el informe de evaluación extendido por la autoridad competente y, en su caso, informes relativos a la evaluación periódica *in situ*, la vigilancia y la reevaluación plurianual de sus actividades.
5. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 4, la Comisión velará por la oportuna supervisión de las autoridades y organismos de control reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. A los efectos de esa supervisión, la

⁵¹ Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Comisión podrá solicitar información adicional a los organismos de acreditación o, en su caso, a las autoridades competentes.

6. La naturaleza de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de incumplimiento.
7. A fin de garantizar la transparencia de los procedimientos de reconocimiento y supervisión, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a los criterios que deben aplicarse para el reconocimiento o la retirada del reconocimiento de las autoridades y organismos de control mencionados en el apartado 1, así como al ejercicio de la supervisión por parte de la Comisión, en particular a través de un examen *in situ*.
8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación de medidas cuando se detecten casos de incumplimiento que afecten a la integridad de los productos ecológicos importados al amparo del reconocimiento previsto en el presente artículo, o cuando se sospeche que se han producido tales casos. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en la verificación de la integridad de los productos ecológicos antes de su comercialización en la Unión y, en su caso, en la suspensión de la autorización de comercialización en la Unión de dichos productos como ecológicos. Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.
9. Por razones de urgencia imperiosas y debidamente justificadas, relativas a la protección contra prácticas desleales o prácticas incompatibles con los principios y normas de la producción ecológica, el mantenimiento de la confianza de los consumidores o la protección de la competencia leal entre los operadores, la Comisión procederá a la inmediata adopción de actos de ejecución de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 37, apartado 3, para tomar las medidas a que se refiere el apartado 8 del presente artículo o decidir sobre la retirada del reconocimiento de las autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 30

Equivalencia en el marco de un acuerdo comercial

Un tercer país reconocido a tenor del artículo 28, apartado 1, letra b), inciso ii), primer guión, es un tercer país que, tal y como ha reconocido la Unión en el marco de un acuerdo comercial, posee un sistema de producción que se ajusta a los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad que las de la Unión.

Artículo 31

Equivalencia en el marco del Reglamento (CE) n° 834/2007

1. Un tercer país reconocido a tenor del artículo 28, apartado 1, letra b), inciso ii), segundo guión, es un tercer país que ha sido reconocido a efectos de equivalencia de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, incluidos los terceros países reconocidos en virtud de la medida transitoria prevista en el artículo 40.

El reconocimiento de los terceros países a que se hace referencia en el párrafo primero expirará el [cinco años después de la fecha de aplicación del Reglamento].

2. Sobre la base de los informes anuales que los terceros países mencionados en el apartado 1 deberán enviar anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, con respecto a la aplicación y observancia de las medidas de control que hayan establecido, la Comisión, con la asistencia de los Estados miembros, velará por la oportuna supervisión de los terceros países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La naturaleza de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de incumplimiento.
3. Los organismos de control que practiquen controles en los terceros países contemplados en el apartado 1 deberán estar acreditados de conformidad con la norma armonizada pertinente («Evaluación de la conformidad – Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios»), cuya referencia se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En caso de que la acreditación no sea concedida por un organismo nacional de acreditación de la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, solamente podrá ser concedida por un organismo de certificación no perteneciente a la Unión que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral auspiciado por el Foro Internacional de Acreditación.
4. La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución una lista de los terceros países mencionados en el apartado 1 y podrá modificarla por medio de actos de ejecución. Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.
5. Con el fin de garantizar la gestión de la lista de terceros países a que se refiere el apartado 4, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a la información que deberán enviar esos terceros países para la supervisión de su reconocimiento por parte de la Comisión, así como al ejercicio de la supervisión por parte de la Comisión, en particular a través de un examen *in situ*.
6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación de medidas cuando se detecten casos de incumplimiento que afecten a la integridad de los productos ecológicos importados de terceros países a que se refiere el presente artículo, o cuando se sospeche que se han producido tales casos. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en la verificación de la integridad de los productos ecológicos antes de su comercialización en la Unión y, en su caso, en la suspensión de la autorización de comercialización en la Unión de dichos productos como ecológicos. Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Capítulo VII

Disposiciones generales

SECCIÓN 1

LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

Artículo 32

No prohibición y no restricción de la comercialización de productos ecológicos

1. Las autoridades competentes y las autoridades y organismos de control no podrán prohibir ni restringir, aduciendo razones relacionadas con la producción, el etiquetado o la presentación de los productos, la comercialización de productos ecológicos controlados por otra autoridad competente o autoridad u organismo de control situados en otro Estado miembro, si esos productos cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, no podrán efectuarse controles oficiales ni otras actividades oficiales distintos de los previstos en el Reglamento (UE) n° XXX/XXX (Reglamento sobre controles oficiales) y no se podrán percibir tasas por los controles oficiales y otras actividades oficiales distintos de los contemplados en el artículo 76 de dicho Reglamento.
2. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado único y el comercio entre los Estados miembros, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 en los que se establezcan normas relativas a la libre circulación de productos ecológicos a los efectos del apartado 1 del presente artículo.

SECCIÓN 2

INFORMACIÓN E INFORMES

Artículo 33

Información sobre el sector de la producción ecológica y el comercio de productos ecológicos

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los años la información necesaria para la ejecución y el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento.
2. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos al sistema que deberá utilizarse para transmitir la información mencionada en el apartado 1, los pormenores de dicha información y la fecha en la que debe transmitirse. Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Artículo 34

Información sobre las autoridades competentes y las autoridades y organismos de control

1. Los Estados miembros mantendrán una lista, actualizada periódicamente, que contenga los siguientes datos:
 - a) nombres y direcciones de las autoridades competentes;
 - b) nombres y direcciones de las autoridades y organismos de control, así como sus códigos numéricos.

Los Estados miembros harán pública la lista a que se refiere la letra b) del párrafo primero.

2. La Comisión publicará anualmente en Internet la lista de las autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 1, letra b).

Artículo 35

Informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la disponibilidad de material de reproducción vegetal y animales reproductores de producción ecológica.

Capítulo VIII

Disposiciones de procedimiento, transitorias y finales

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 36

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en [.....] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
3. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Los actos delegados adoptados en virtud de [.....] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 37

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de Producción Ecológica». Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011 .
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

SECCIÓN 2

DEROGACIÓN, MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 38

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 834/2007.

No obstante, el Reglamento (CE) nº 834/2007 seguirá siendo de aplicación a la hora de completar el examen de las solicitudes pendientes de terceros países, según lo previsto en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 39

Medidas transitorias relativas a la conversión a la agricultura ecológica

A fin de facilitar la transición del antiguo al nuevo marco jurídico, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a normas que establezcan excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, en lo que se refiere a los períodos de conversión aplicables a los agricultores que hayan iniciado la reconversión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 40

Medidas transitorias relativas al origen de los materiales de reproducción vegetal, los animales reproductores y los alevines de animales de la acuicultura

Con el fin de garantizar una transición armoniosa entre las normas sobre origen ecológico de los materiales de reproducción vegetal previstas en el artículo 12, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) n° 834/2007, sobre animales reproductores previstas en el artículo 14, apartado 1, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento, y sobre alevines de animales de la acuicultura previstas en el artículo 15, apartado 1, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento y la excepción a las normas de producción adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 834/2007, y las nuevas normas de producción aplicables a los vegetales y productos vegetales, los animales y las algas marinas y los animales de la acuicultura previstas en el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, respectivamente, del presente Reglamento, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 que establezcan excepciones cuando estas se consideren necesarias para garantizar el acceso a los materiales de reproducción vegetal, los animales vivos reproductores y los alevines de animales de la acuicultura que pueden utilizarse en la producción ecológica. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo dejarán de ser aplicables el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 41

Medidas transitorias relativas a las autoridades y organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007

1. El reconocimiento de las autoridades y organismos de control concedido de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, expirará el [31 de diciembre de 2018] a más tardar.
2. La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución una lista de las autoridades y organismos de control reconocidos en virtud del artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007 y podrá modificarla a través de actos de ejecución. Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2.
3. Con el fin de garantizar la gestión de la lista de autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 2, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos

delegados con arreglo al artículo 36 relativos a la información que deberán enviar tales autoridades y organismos de control para la supervisión de su reconocimiento por parte de la Comisión, así como al ejercicio de la supervisión por parte de la Comisión, en particular a través de un examen *in situ*.

Artículo 42

Medidas transitorias relativas a las solicitudes de terceros países presentadas de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007

1. La Comisión finalizará el examen de las solicitudes de terceros países presentadas de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 834/2007 que estén pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El Reglamento (CE) nº 834/2007 se aplicará al examen de dichas solicitudes.
2. Para facilitar la conclusión del examen de las solicitudes a que se refiere el apartado 1, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 relativos a las normas de procedimiento necesarias para el examen, incluida la información que deben presentar los terceros países.

Artículo 43

Medidas transitorias aplicables a las existencias de productos ecológicos producidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 834/2007

Los productos producidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 834/2007 y comercializados antes del 1 de julio de 2017 podrán seguir comercializándose después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.

Artículo 44

Modificaciones del Reglamento (UE) nº [...] [sobre controles oficiales]

El Reglamento (UE) nº XXX/XXXX (Reglamento sobre controles oficiales) se modifica como sigue:

1. En el artículo 2 se sustituyen los puntos 38 y 39 por el texto siguiente:
«38. “organismo delegado”: un tercero en el que las autoridades competentes hayan delegado tareas específicas de control oficial u otras actividades oficiales;
39. “autoridad de control de la producción ecológica y del etiquetado de los productos ecológicos”: una organización administrativa pública de un Estado miembro a la que las autoridades competentes hayan otorgado parcial o totalmente sus competencias en relación con la aplicación de la normativa de la Unión en el ámbito a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra j), incluida, en su caso, la autoridad correspondiente de un tercer país o que actúe en un tercer país;».
2. El artículo 3 se modifica del siguiente modo:
a) Se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:
«3. Las autoridades competentes responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra j), podrán asignar tareas

específicas de control oficial u otras actividades oficiales a una o más autoridades de control de la producción ecológica y del etiquetado de los productos ecológicos. En tales casos, asignarán un código numérico a cada una de ellas.».

b) En el apartado 4 se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

«c) las autoridades de control de la producción ecológica y del etiquetado de los productos ecológicos a que se hace referencia en el apartado 3;».

3. El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los productos ecológicos y con las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas

1. En relación con las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letra j), las autoridades competentes deberán:

a) en caso de incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos en cualquiera de las etapas de producción, preparación, distribución y exportación debido, en particular, al uso de sustancias y técnicas prohibidas o no autorizadas o a la mezcla con productos no ecológicos, garantizar que no se haga referencia alguna a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o ciclo de producción de que se trate;

b) en caso de incumplimiento reiterado o continuado, asegurarse de que los operadores o grupos de operadores en cuestión, tal como se definen en el artículo 3, puntos 6 y 7, del Reglamento (UE) n° [producción ecológica] del Parlamento Europeo y del Consejo*, además de quedar sujetos a las medidas mencionadas en la letra a) del presente apartado, tengan prohibida la comercialización de productos que hagan referencia a la producción ecológica y que se les suspenda o retire su certificado ecológico, según proceda.

2. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 139 en lo relativo a las normas para la realización de los controles oficiales y otras actividades oficiales para verificar el cumplimiento de las normas a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letras j) y k), y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de dichos controles oficiales y otras actividades oficiales.

3. En relación con las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letra j), los actos delegados a que se refiere el apartado 2 del presente artículo establecerán normas sobre:

a) responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36, así como en los artículos 25, 26, 28, 29, 30 y 32 en lo referente a la aprobación y la supervisión de los organismos delegados, y en los artículos 85 a 90 en lo referente a la certificación oficial.

b) requisitos adicionales a los mencionados en el artículo 8, apartado 1, para la determinación del riesgo y el establecimiento de la frecuencia de los controles oficiales, y de muestreo, según proceda, teniendo en cuenta el riesgo de que se produzcan incumplimientos;

c) frecuencia de los controles oficiales de los operadores, y casos y condiciones en que determinados operadores de estos estarán exentos de determinados controles oficiales;

d) métodos y técnicas para los controles oficiales adicionales a los previstos en el artículo 13 y el artículo 33, apartados 1 a 5, y requisitos específicos para la realización de los controles oficiales destinados a garantizar la trazabilidad de los productos ecológicos en todas las etapas de la producción, la preparación y la distribución, así como a ofrecer garantías en cuanto a su conformidad con las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra j);

e) acciones y medidas adicionales a las previstas en el artículo 134, apartados 2 y 3, en caso de presunto incumplimiento, criterios adicionales a los contemplados en el artículo 135, apartado 1, párrafo segundo, y criterios y medidas adicionales a los previstos en el artículo 135, apartado 2, y en el apartado 1 del presente artículo en caso de incumplimiento;

f) requisitos adicionales a los previstos en el artículo 4, apartado 1, letra f), en relación con las instalaciones y el equipo necesarios para llevar a cabo los controles oficiales y condiciones y obligaciones específicas adicionales a las que se mencionan en los artículos 25, 26, 28, 29 y 30 a 32 para la delegación de tareas de control oficial y otras actividades oficiales en los organismos delegados;

g) obligaciones de información adicionales a las contempladas en los artículos 12, 28 y 31 para las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos delegados responsables de los controles oficiales y otras actividades oficiales;

h) criterios y condiciones específicos para la activación y el funcionamiento de los mecanismos de asistencia administrativa a que se refiere el título IV, incluido el intercambio de información sobre casos de incumplimiento o presunto incumplimiento entre autoridades competentes, autoridades de control y organismos delegados.

4. En relación con las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letra k), los actos delegados a que se refiere el apartado 3 del presente artículo establecerán normas sobre:

a) requisitos, métodos y técnicas adicionales a los mencionados en los artículos 11 y 13 con respecto a la realización de controles oficiales para verificar el cumplimiento de las especificaciones de los productos y de los requisitos de etiquetado;

b) métodos y técnicas adicionales a los mencionados en el artículo 13 para la realización de controles oficiales destinados a garantizar la trazabilidad de los productos que entran en el ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra k), en todas las etapas de producción, preparación y distribución, así como a ofrecer garantías en cuanto al cumplimiento de dichas normas;

c) criterios y contenido específicos adicionales a los previstos en el artículo 108 para la preparación de las correspondientes partes del plan nacional de control plurianual previsto en el artículo 107, apartado 1, y contenido específico adicional del informe previsto en el artículo 112;

d) criterios y condiciones específicos para la activación de los mecanismos de asistencia administrativa previstos en el título IV;

e) medidas específicas que deban adoptarse, además de las previstas en el artículo 135, apartado 2, en caso de incumplimiento y de incumplimiento grave o reiterado.

5. En caso necesario, los actos delegados a que se refieren los apartados 3 y 4 constituirán excepciones a las disposiciones del presente Reglamento que se mencionan en dichos apartados.

* DO L ..., p. ...».

4. En el artículo 128 se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. En los ámbitos regidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, con exclusión de las letras d), e), g), h) y j), de dicho apartado, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, reconocer que las medidas aplicadas en un tercer país, o en algunas de sus regiones, son equivalentes a los requisitos establecidos en dichas normas, sobre la base:

a) de un examen exhaustivo de la información y de los datos facilitados por el tercer país de que se trate de conformidad con el artículo 124, apartado 1;

b) en su caso, del resultado satisfactorio de un control efectuado de conformidad con el artículo 119, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 2.».

5. En el artículo 141 se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 178/2002. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011. En el caso de las medidas incluidas en el ámbito a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra j), del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de Producción Ecológica establecido por el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) nº [producción ecológica].».

Artículo 45

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2017⁵².

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

⁵² Al menos 6 meses después de su entrada en vigor.

Ficha financiera legislativa

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
 - 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
 - 3.2.5. Contribución de terceros
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre controles oficiales] y se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA⁵³

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**⁵⁴

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

☒ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

La propuesta se centra en la manera en que las normas de producción ecológica contribuyen al logro de las prioridades de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo y, en particular, la consecución de una economía competitiva basada en el conocimiento y la innovación, el fomento de una economía de alto empleo que ofrezca cohesión social y territorial, y el apoyo a la transición a una economía que utilice eficazmente sus recursos y con pocas emisiones de carbono. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

- Eliminar los obstáculos al desarrollo de la producción ecológica en la Unión.
- Garantizar una competencia leal a agricultores y operadores y mejorar el funcionamiento del mercado interior.
- Mantener o mejorar la confianza del consumidor en los productos ecológicos.

De acuerdo con el marco común de seguimiento y evaluación de la política agrícola común (PAC) para el período 2014-2020⁵⁵, la propuesta contribuye a la consecución de los siguientes objetivos generales: «gestión sostenible de los recursos naturales y acción por el clima» suministrando bienes públicos (esencialmente medioambientales) y persiguiendo la «mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos» y la «producción alimentaria viable» respondiendo a las «expectativas de los consumidores» y «aumentando la competitividad del sector agrícola e impulsando su contribución a la cadena alimentaria», dentro del primer pilar de la PAC.

⁵³ GPA: Gestión por actividades – PPA: Presupuestación por actividades.

⁵⁴ Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

⁵⁵ Artículo 110 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.

La propuesta contribuye, además, a la consecución del objetivo general de «gestión sostenible de los recursos naturales y medidas en favor del clima» restaurando, preservando y mejorando los ecosistemas (prioridad 4) dentro del segundo pilar de la PAC.

La propuesta se refiere a medidas subvencionadas tanto por el primer pilar (pagos directos y mercados) como por el segundo pilar de la PAC.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s) 05 04 Desarrollo rural (y 05 02 Intervenciones en mercados agrícolas y 05 03 Ayudas directas).

1.4.2. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

Las perspectivas de mercado positivas derivadas de la mayor confianza de los consumidores probablemente respaldarán los precios de los productos ecológicos y atraerán a nuevos agricultores al sector.

Cabe esperar que la supresión de las excepciones a las normas contribuya al desarrollo de insumos ecológicos, especialmente las semillas.

Unas normas de producción más claras y sencillas aumentarán el atractivo del sector.

La competencia será más justa merced a una mayor armonización, unas normas más sencillas y claras, y a la sustitución de la equivalencia por la observancia a efectos de reconocimiento de los organismos de control de terceros países.

Se captará la confianza del consumidor mediante normas de producción armonizadas que tomen en consideración la evolución de las preocupaciones sociales (bienestar de los animales, sistema de gestión medioambiental para transformadores y comerciantes, etc.).

Se espera que un enfoque basado en el riesgo aumente la eficacia y la eficiencia de los controles y contribuya, junto con un régimen de importación más fiable, a la prevención del fraude.

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Los principales indicadores de resultados en el marco común de seguimiento y evaluación son los siguientes:

- Porcentaje correspondiente a la superficie ecológica dentro de la superficie agrícola utilizada (SAU) total.
- Porcentaje correspondiente a los animales ecológicos dentro del conjunto de los animales.

Y los principales indicadores de ejecución son los que a continuación se detallan:

- Superficie ecológica (en proceso de conversión o totalmente convertida).
- Número de operadores ecológicos certificados.

En el marco del presente Reglamento también serán objeto de seguimiento los siguientes indicadores complementarios:

- Animales (número de animales y productos de origen animal ecológicos).
- Producción y transformación de cultivos (número de operadores y valor/volumen de la producción por tipos de actividades económicas).
- Número de excepciones aplicadas y número de excepciones suprimidas.

- Conocimiento del logotipo ecológico de la Unión y confianza que inspira (encuesta de Eurobarómetro).

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

El objetivo general del marco legislativo —a saber: el desarrollo sostenible de la producción ecológica— no se ha alcanzado plenamente en la actualidad, lo cual supone muchas ocasiones desaprovechadas para los agricultores y operadores de la Unión (la superficie ecológica de la Unión solamente se ha duplicado en los últimos diez años, mientras que el mercado se ha cuadruplicado en el mismo período) y un riesgo de limitación tanto de la expansión del mercado ecológico como de los beneficios medioambientales vinculados a la producción ecológica.

Las principales dificultades que se pretende superar son los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios al desarrollo de la producción ecológica en la Unión; el riesgo de erosión de la confianza del consumidor, debido especialmente a las numerosas excepciones que están debilitando las normas de producción ecológica y a los casos de fraude que se han producido en relación con las deficiencias del sistema de control y el régimen de importación; la competencia desleal entre los operadores de la Unión y de terceros países; así como los problemas surgidos en la concepción y aplicación de las disposiciones jurídicas, fundamentalmente los vinculados al funcionamiento del mercado interior como consecuencia de lagunas en la normativa y diferentes planteamientos en materia de aplicación.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

La presente propuesta pretende actualizar un régimen de calidad vigente, creado en el marco de la política agrícola común.

La producción y el comercio de productos y alimentos agrícolas en el mercado interior y el correcto funcionamiento del mercado interior son asuntos de competencia de la Unión. Ambos son competencias compartidas con los Estados miembros.

Un régimen para toda la Unión es más eficiente que 28 regímenes diferentes y permite adoptar una política comercial más firme y coherente con respecto a los socios comerciales mundiales, potenciando la capacidad de negociación de la Unión.

El logotipo ecológico de la Unión Europea debe abarcar productos que cumplan un conjunto común de normas aplicadas en toda la Unión.

Entre los ámbitos en que es precisa una mayor armonización cabe citar el de las excepciones a las normas y el de las medidas para mantener la integridad de la producción ecológica, en que conviene adoptar un planteamiento común para abordar el problema de la presencia de residuos de sustancias no autorizadas en los productos ecológicos.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

En 2013 se efectuó una evaluación externa de la normativa de la Unión sobre agricultura ecológica⁵⁶. En ella se analizaba, en particular, la adecuación de las normas de producción y de las normas sobre controles, importaciones y etiquetado de los productos ecológicos. La evaluación llegaba a la conclusión de que la mayor parte de las normas establecidas en

⁵⁶

Sanders, J (ed.), *Evaluation of the EU legislation on organic farming*, Thünen Institute of Farm Economics, 2013, http://ec.europa.eu/agriculture/evaluation/market-and-income-reports/organic-farming-2013_en.htm.

el marco legislativo ecológico son por lo general apropiadas para alcanzar sus objetivos generales. Se hacía hincapié, sin embargo, en una serie de deficiencias y se proponían recomendaciones para subsanarlas. Dichas recomendaciones se han tomado debidamente en consideración en la presente propuesta.

El Tribunal de Cuentas Europeo auditó la eficacia del sistema de control de la producción, transformación, distribución e importación de productos ecológicos previsto en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo. Los resultados, publicados en el Informe Especial del TCE n° 9/2012, ponen de manifiesto algunas deficiencias e incluyen una serie de recomendaciones para subsanarlas que se han tenido en cuenta en la presente propuesta.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta guarda coherencia con la nueva PAC, y concretamente con el nuevo Reglamento sobre pagos directos⁵⁷, en virtud del cual las explotaciones ecológicas se benefician *ipso facto* del nuevo pago «verde», y con el nuevo Reglamento sobre desarrollo rural⁵⁸, que establece medidas específicas en favor de la agricultura ecológica, así como con la nueva política pesquera común.

La propuesta también es coherente con la propuesta de nuevo reglamento sobre controles oficiales de alimentos y piensos y con los principios de normativa inteligente.

1.6. **Duración e incidencia financiera**

☐ Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

– ☐ Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA

– ☐ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

X Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

– Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

– y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Modo(s) de gestión previsto(s)**⁵⁹

Gestión directa a cargo de la Comisión

– X por sus servicios, incluido su personal en las delegaciones de la Unión;

– ☐ por las agencias ejecutivas.

X **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de las tareas de ejecución en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);

⁵⁷ Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo.

⁵⁸ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo.

⁵⁹ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

- ☐ el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ los organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ las personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítese los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

Los Estados miembros deberán presentar anualmente a la Comisión la información necesaria para la ejecución y seguimiento de la aplicación del presente Reglamento. Asimismo, los Estados miembros presentarán todos los años a la Comisión información sobre los controles efectuados para garantizar la observancia de los requisitos sobre producción ecológica dentro de sus planes nacionales de control plurianuales e informes anuales previstos en el Reglamento sobre controles oficiales.

Los terceros países reconocidos como equivalentes y las autoridades y organismos de control acreditados para la importación de productos ecológicos en la Unión deberán presentar a la Comisión informes anuales con la información necesaria para la aplicación de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Los riesgos generales en cuanto a las normas de la propuesta que pueden determinarse se refieren a la eficacia de la propuesta y no a los gastos de la UE debido a los importes relativamente insignificantes en juego:

Las normas de producción armonizadas que suprimen excepciones pueden, en una fase inicial, ocasionar problemas a algunos operadores y desincentivar la incorporación al régimen de producción ecológica.

En lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos en la Unión, es posible que el período de transición de la equivalencia al régimen de observancia no garantice totalmente la igualdad de condiciones.

Algunas partes interesadas o autoridades u organismos de control de los Estados miembros pueden no considerar adecuado sustituir las inspecciones físicas anuales de todos los

operadores, independientemente de su perfil de riesgo, por un planteamiento de los controles completamente basado en el riesgo.

Otros riesgos pueden estar vinculados a las deficiencias de control y observancia, en particular la aplicación por parte de las autoridades competentes y autoridades u organismos de control de los Estados miembros y terceros países, y la supervisión por parte de la Comisión.

La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 —incluyendo los resultados de las auditorías, las aportaciones de las partes interesadas en el marco de la evaluación de impacto y las recomendaciones de evaluaciones y estudios externos— se han tenido debidamente en cuenta a la hora de elaborar la propuesta con el fin de atenuar esos riesgos. También se ha puesto especial empeño en atenuar el riesgo derivado de posibles deficiencias de ejecución elaborando reglas más claras y fáciles de gestionar y controlar.

2.2.2. *Información relativa al sistema de control interno establecido*

Los gastos derivados de la presente propuesta serán ejecutados por la Comisión en régimen de gestión directa, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero).

Tal y como establece el Reglamento Financiero, el Director General de Agricultura y Desarrollo Rural ha implantado la estructura organizativa y los procedimientos de control interno adecuados para alcanzar los objetivos estratégicos y de control, de conformidad con las normas de control interno adoptadas por la Comisión y atendiendo a los riesgos vinculados al entorno en que se aplica la estrategia.

2.2.3. *Estimación de los costes, beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado*

Los gastos derivados de la presente propuesta no darán lugar a un aumento del porcentaje de error correspondiente al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), habida cuenta de los importes relativamente insignificantes en juego.

2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se apliquen acciones financiadas al amparo del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, la realización de controles efectivos y, en caso de detectarse irregularidades, la recuperación de los importes indebidamente abonados, así como, en su caso, sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, de conformidad con el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el Reglamento (CE) n° 2988/95 del Consejo relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, y con el título IV del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión.

La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión. La OLAF podrá llevar a cabo controles e inspecciones *in situ* de los operadores económicos interesados directa o indirectamente por tal financiación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2185/96 del

Consejo, de 11 de noviembre de 1996, con vistas a establecer cualquier posible fraude. Las decisiones, los acuerdos y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento establecerán expresamente la potestad de la Comisión, incluida la OLAF, y del Tribunal de Cuentas, para llevar a cabo estas auditorías, controles y comprobaciones *in situ*.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [...]Rúbrica.....]	CD/CND (60)	de países de la AELC ⁶¹	de países candidatos ⁶²	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
2	05 04 60 02 Asistencia técnica operativa	CD	/NO	/NO	NO	NO

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

⁶⁰ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁶¹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁶² Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

Rúbrica del marco financiero plurianual	2	Crecimiento sostenible: recursos naturales
--	---	--

DG: AGRI			2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
• Créditos de operaciones									
05 04 60 02 Asistencia técnica operativa *	Compromisos	(1)	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710
	Pagos	(2)	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁶³									
		(3)							
TOTAL de los créditos ** para la DG AGRI	Compromisos	=1+1a +3	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710
	Pagos	=2+2a +3	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710

* Actualmente el control de las importaciones de productos ecológicos se efectúa a través de TRACES, que se financia en parte con esta línea, y no se prevé que la propuesta aumente las necesidades en relación con esta medida. Además del instrumento ya existente para las importaciones, el Reglamento prevé que toda la producción ecológica comercializada en la UE esté sujeta a un certificado electrónico, por lo que es necesario ampliar el uso de ese certificado a las importaciones a fin de abarcar los productos que se hallen en la Unión. Será preciso desarrollar una herramienta informática en la arquitectura de TRACES, cuyo importe se estima en 500 000 EUR, para el certificado electrónico destinado a la producción ecológica interna previsto en el artículo 23 de la propuesta de la Comisión a fin de garantizar su funcionamiento a partir del 1.1.2016. Se calcula que el mantenimiento costará 110 000 EUR anuales.

⁶³ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

* Además, en el artículo 10 de la propuesta está prevista la armonización de la base de datos de semillas ecológicas: para garantizar el desarrollo de esta base de datos de semillas separada, se estima que la asistencia técnica de la Unión ascenderá a 300 000 EUR, financiados mediante esta línea fuera de TRACES. Se calcula que el mantenimiento costará 120 000 EUR el primer año después de la implantación y 60 000 EUR en los años siguientes.

			2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710
	Pagos	(5)	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)							
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 2 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710
	Pagos	=5+ 6	0,800	0,230	0,170	0,170	0,170	0,170	1,710

** Las herramientas informáticas se financiarán en el marco de la asistencia técnica para la Comisión, de conformidad con el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n° XXX/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo. Estos importes están ya previstos en el marco financiero plurianual para 2014-2020.

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	Gastos administrativos
--	----------	------------------------

En millones EUR

		2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
DG: AGRI								
• Recursos humanos		-	-	-	-	-	-	-
• Otros gastos administrativos		0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474
TOTAL DG AGRI	Créditos	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

En millones EUR

		2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,927	0,357	0,225	0,225	0,225	0,225	2,184
	Pagos	0,927	0,357	0,225	0,225	0,225	0,225	2,184

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR

Indíquense los objetivos y los resultados			2016		2017		2018		2019		2020		TOTAL	
	RESULTADOS													
	Tipo ⁶⁴	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste
OBJETIVO ESPECÍFICO ⁶⁵			Prever las condiciones requeridas para la gestión sostenible de los recursos naturales y respaldar la transición a una economía que utilice eficazmente sus recursos y con pocas emisiones de carbono.											
Resultado	Superficie dedicada a la agricultura ecológica (número de hectáreas)													
Resultado	Superficie en conversión (número de hectáreas)													
Resultado	Número de operadores ecológicos certificados													
Resultado	Número de productores ecológicos certificados													
COSTE TOTAL														

⁶⁴ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁶⁵ De acuerdo con el marco común de seguimiento y evaluación de la PAC, se implantará un marco común de seguimiento y evaluación de 2014 en adelante y, por tanto, los cuadros de indicadores se completarán debidamente en una fase posterior.

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
--	------	------	------	------	------	------	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							
Recursos humanos	-	-	-	-	-	-	-
Otros gastos administrativos	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474

Al margen de la RÚBRICA 5⁶⁶ del marco financiero plurianual							
Recursos humanos							
Otros gastos de carácter administrativo							
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474

TOTAL	0,127	0,127	0,055	0,055	0,055	0,055	0,474
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁶⁶ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

		2015	2016	2017	2018	2019	2020
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)		18	18	18	18	18	18
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)		3	3	3	3	3	3
XX 01 02 02 (AC, LA, ENCS, INT y JED en las delegaciones)							
XX 01 04 yy	- en la sede						
	- en las delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT – investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, ENCS, INT – investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)							
TOTAL (*)		21	21	21	21	21	21

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Desarrollo de políticas Ejecución de políticas Planificación, programación, seguimiento y supervisión Relaciones con los Estados miembros y las partes interesadas Negociación con terceros países (y representación de la Comisión) Relaciones con otras instituciones y órganos de la Unión
Personal externo	Asistencia en la ejecución de políticas, seguimiento y contactos con los Estados miembros y las partes interesadas

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- ☒ La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- ☐ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.
- ☐ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

3.2.5. *Contribución de terceros*

- ☒ La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en ingresos diversos